



AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNICA
RESOLUCIÓN

Expediente: AAU20140059
Fecha: 06/07/2016

CURTIDOS MARTÍNEZ LEAL, S.L.U.
PARCELA J-3
POLÍGONO INDUSTRIAL DE LORCA
30800 LORCA-MURCIA

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

Nombre: CURTIDOS MARTÍNEZ LEAL, S.L.U.

NIF/CIF: B30160428
NIMA: 3000005167

DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO

Nombre:
Domicilio: PARCELA J-3. POLIGÓNO INDUSTRIAL SAPRELORCA
Población: LORCA
Actividad: PREPARACION, CURTIDO Y ACABADO DE CUERO

Visto el expediente nº **AAU20140059** instruido a instancia de **CURTIDOS MARTÍNEZ LEAL, S.L.U.** con el fin de obtener autorización ambiental única para una instalación en el término municipal de Lorca, se emite la presente propuesta de resolución de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 21 de mayo de 2014 CURTIDOS MARTÍNEZ LEAL, S.L. formula solicitud de autorización ambiental única para legalización de una instalación dedicada al curtido y acabado de pieles en el emplazamiento indicado del término municipal de Lorca; siguiendo el régimen establecido en la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada*, para actividades e instalaciones incluidas en el Anexo I de la misma que carecen de alguna de las autorizaciones, incluida la licencia de actividad, recogidas en el mismo.

Segundo. En relación con el uso urbanístico, el 3 de octubre de 2014 el solicitante aporta Certificación urbanística del Director Acctal. de la Oficina del Gobierno Local del Área de Urbanismo, en la que se concluye que *"la industria destinada a fábrica de curtidos se considera uso compatible"*.

Tercero. El 19 de diciembre de 2014 se remite al Ayuntamiento de Lorca la solicitud y documentación presentadas por el solicitante, para que se realicen las actuaciones establecidas en el apartado B del artículo 51 de la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada*, que corresponden a los ayuntamientos

Cuarto. La solicitud se ha sometido a INFORMACION VECINAL y EDICTAL.

El 2 de marzo de 2016, el Ayuntamiento aporta documentación acreditativa de las actuaciones practicadas (publicación de edicto y notificación a vecinos inmediatos al lugar del emplazamiento de la actividad) y manifiesta que la única alegación formulada en el trámite de información pública fue retirada por el mismo alegante mediante escrito presentado ante el Ayuntamiento (Certificación de la Secretaria del Ayuntamiento, de 22 de febrero de 2016).



En la misma fecha, se aporta Certificación urbanística de la Secretaria General del Ayuntamiento de 22 de enero de 2016, acreditativa de la compatibilidad urbanística de la instalación (“la instalación de una planta e Central de Fabricación de Hormigón Preparado, al tratarse de una actividad industrial autorizada por Interés Público está permitida en las parcelas objeto del certificado, siendo compatible con las previsiones urbanísticas de la zona”).

Quinto. El 21 de marzo de 2016 el Ayuntamiento aporta INFORME TÉCNICO de fecha 2 de marzo de 2016 en aspectos de competencia municipal; incorporado al Anexo de Prescripciones Técnicas, Anexo B, adjunto a la presente resolución.

Sexto. El 14 de junio de 2016 el Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental emite Informe Técnico y Anexo de Prescripciones Técnicas para actividad objeto de autorización ambiental única, en los que se recogen las competencias ambientales autonómicas y las municipales aportadas por el Ayuntamiento.

Séptimo. El 27 de junio de 2016 se formula Propuesta de resolución, favorable a la concesión de la autorización ambiental única conforme al Informe Técnico-Anexo de Prescripciones Técnicas de 14 de junio de 2016 adjunto a la misma. La Propuesta se notifica al representante legal de la mercantil el 29 de junio de 2016 para cumplimentar el trámite de audiencia al interesado.

Octavo. El 29 de junio de 2016 la mercantil presenta escrito en el que solicita se emita Resolución de Autorización ambiental única

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La instalación de referencia se encuentra incluida en el Anexo I, apartado 2), de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada (modificada por la Ley 2/2014, de 21 de marzo):

Quedan sujetas a autorización ambiental única las actividades e instalaciones que, estando sometidas a licencia municipal de actividad, se encuentren comprendidas en alguno o algunos de los supuestos siguientes: (...)

3. Las instalaciones en las que se desarrollen alguna de las actividades incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, recogido en el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, y que figuran en dicho anexo como pertenecientes a los grupos A y B.

Segundo. En aplicación de lo establecido en la Disposición Transitoria segunda 1 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, en su redacción dada por el Decreto-Ley 2/2016, de 20 de abril, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas, para los procedimientos de autorización ambiental única que e encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta norma

Tercero. El órgano competente para otorgar la autorización ambiental única es la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, de conformidad con el Decreto nº 106/2015, de 10 de julio, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente.

Cuarto El procedimiento administrativo de autorización ambiental única se encuentra regulado en el Título II de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, debiendo tenerse en cuenta la legislación estatal básica en materia de evaluación ambiental, residuos, calidad del aire y emisiones a la atmósfera, y demás normativa ambiental que resulte de aplicación.

Vistos los antecedentes mencionados, las disposiciones citadas y las demás normas de general aplicación, formulo la siguiente



RESOLUCIÓN

PRIMERO. Autorización.

Conceder a **CURTIDOS MARTÍNEZ LEAL, S.L.U.**, con C.I.F B30160428, Autorización Ambiental Única para INSTALACIÓN DE "PREPARACIÓN, CURTIDO Y ACABADO DEL CUERO", en el P.I. SAPRELORCA, parcela J-3, término municipal de Lorca; con sujeción a las condiciones previstas en el proyecto y demás documentación presentada y a las establecidas en el ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE 14 de JUNIO DE 2016, adjunto a esta resolución. Las condiciones fijadas en el Anexo prevalecerán en caso de discrepancia con las propuestas por el interesado.

La presente autorización conlleva las siguientes intervenciones administrativas:

- **AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINADORA DE LA ATMÓSFERA GRUPO B.**
- **COMUNICACIÓN PREVIA DE PRODUCCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS DE MENOS DE 10 T/AÑO.**
- **ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINADORA DEL SUELO.**

SEGUNDO. Obtención de la licencia de actividad.

A través del procedimiento seguido para otorgar esta autorización ambiental, el Ayuntamiento ha tenido ocasión de participar en la determinación de las condiciones a que debe sujetarse la actividad en los aspectos de su competencia. Una vez otorgada la autorización ambiental única, el Ayuntamiento deberá resolver y notificar sobre la licencia de actividad inmediatamente después de que reciba del órgano autonómico competente la comunicación del otorgamiento.

De acuerdo con el art. 71 de la Ley de Protección Ambiental Integrada, la autorización ambiental autonómica será vinculante cuando implique la imposición de medidas correctoras, así como en lo referente a todos los aspectos medioambientales. El contenido propio de la licencia de actividad estará constituido por aquellas condiciones que, contempladas en la autorización ambiental autonómica, se refieran a aspectos del ámbito municipal de competencias, incluido el programa de vigilancia ambiental. Tales condiciones se recogerán expresamente en la licencia de actividad.

Transcurrido el plazo de dos meses sin que se notifique el otorgamiento de la licencia de actividad, ésta se entenderá concedida con sujeción a las condiciones que figuren en la autorización ambiental autonómica como relativas a la competencia local.

En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo licencias de actividad en contra de la legislación ambiental.

TERCERO. Comprobación de las condiciones ambientales para las instalaciones ejecutadas y en funcionamiento.

El titular de la instalación deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones de la autorización, aportando ante el órgano ambiental de la CARM la documentación señalada al efecto en el Anexo de Prescripciones Técnicas de la Autorización ambiental única.

En el plazo de DOS MESES desde la notificación de la resolución de autorización, el titular deberá presentar ante el órgano ambiental de la CARM la documentación ambiental en materia de competencia autonómica que se especifica en el **Anexo C.1** de la misma.

De no aportar la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones de la autorización en el plazo establecido al efecto, y sin perjuicio de la sanción procedente, se ordenará el restablecimiento de la legalidad ambiental conforme a lo establecido en el capítulo IV del título VIII de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, mediante la suspensión de la actividad hasta que se acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización ambiental autonómica y las normas ambientales.



CUARTO. Deberes del titular de la instalación.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Protección Ambiental Integrada, los titulares de las instalaciones y actividades sujetas a autorización ambiental autonómica o a licencia de actividad deberán:

- a) Disponer de las autorizaciones ambientales correspondientes y/o la licencia de actividad, mediante su obtención a través de los procedimientos previstos en esta ley o por transmisión del anterior titular debidamente comunicada; y cumplir las condiciones establecidas en las mismas.
- b) Cumplir las obligaciones de control y suministro de información previstas por esta ley y por la legislación sectorial aplicable, así como las establecidas en las propias autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad.
- c) Costear los gastos originados por el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad, y de las obligaciones de prevención y control de la contaminación que le correspondan de acuerdo con las normas ambientales aplicables.
- d) Comunicar al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad las modificaciones sustanciales que se propongan realizar en la instalación, así como las no sustanciales con efectos sobre el medio ambiente.
- e) Informar inmediatamente al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad de cualquier incidente o accidente que pueda afectar al medio ambiente.
- f) Prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.
- g) Cumplir cualesquiera otras obligaciones establecidas en las disposiciones que sean de aplicación.

QUINTO. Salvaguarda de derechos y exigencia de otras licencias.

Esta Autorización se otorga salvando el derecho a la propiedad, sin perjuicio de terceros y no exime de los demás permisos y licencias que sean preceptivas para el ejercicio de la actividad de conformidad con la legislación vigente.

SEXTO. Duración y renovación de la autorización.

La Autorización ambiental única se otorgará por un plazo de ocho años, a contar desde la fecha de firma de la resolución por la que ésta se concede, transcurrido el cual se renovará de acuerdo con el artículo 13.2 de la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera*.

SÉPTIMO. Modificaciones en la instalación.

Con arreglo al artículo 22 de la Ley de Protección Ambiental Integrada en su redacción dada por el Decreto-Ley 2/2016, de 20 de abril, el titular de la instalación deberá comunicar al órgano competente para otorgar la autorización ambiental autonómica las modificaciones que pretenda llevar a cabo, cuando tengan carácter sustancial, y las no sustanciales que puedan afectar al medio ambiente.

A fin de calificar la modificación de una instalación como sustancial se tendrá en cuenta la mayor incidencia de la modificación proyectada sobre la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente, en los siguientes aspectos:

- a) El tamaño y producción de la instalación.
- b) Los recursos naturales utilizados por la misma.
- c) Su consumo de agua y energía.
- d) El volumen, peso y tipología de los residuos generados.
- e) La calidad y capacidad regenerativa de los recursos naturales de las áreas geográficas que puedan verse afectadas.
- f) El grado de contaminación producido.
- g) El riesgo de accidente.



- h) La incorporación o aumento en el uso de sustancias peligrosas.
- i) La afectación a áreas protegidas y hábitats de interés comunitario.

En la modificación de instalaciones sujetas a autorización ambiental sectorial, se tendrán en cuenta dichos criterios cuando estén relacionados con el ámbito de control propio de cada autorización ambiental sectorial.

La comunicación que se dirija al órgano competente indicará razonadamente, en atención a los criterios señalados en el apartado anterior, si considera que se trata de una modificación sustancial o no sustancial. A esta comunicación se acompañarán los documentos justificativos de las razones expuestas.

Cuando el titular de la instalación considere que la modificación que se comunica no es sustancial, podrá llevarla a cabo siempre que el órgano competente para otorgar la autorización ambiental autonómica, no manifieste lo contrario en el plazo de un mes.

Cuando la modificación proyectada sea considerada por el propio titular o por el órgano competente de la Comunidad Autónoma como sustancial, ésta no podrá llevarse a cabo en tanto no sea otorgada una nueva autorización ambiental autonómica. La nueva autorización ambiental autonómica que se conceda sustituirá a la anterior, refundiendo las condiciones impuestas originariamente para el ejercicio de la actividad y aquéllas que se impongan como consecuencia de la modificación sustancial de la instalación.

Cuando la modificación por sí misma esté sometida a evaluación ambiental ordinaria, la modificación se considerará sustancial en todo caso.

OCTAVO. Revocación de la autorización.

Esta autorización podrá ser revocada en cualquier momento, previa audiencia del interesado, por incumplimiento de las condiciones establecidas en la misma o de los requisitos legales establecidos para el ejercicio de la actividad.

NOVENO. Transmisión de la propiedad o de la titularidad de la actividad.

Para la transmisión de la titularidad de la autorización ambiental autonómica, será necesaria comunicación dirigida por el adquirente al órgano competente para el otorgamiento de la autorización ambiental única, en el mes siguiente a la transmisión del negocio o actividad, asumiendo expresamente todas las obligaciones establecidas en la autorización y cuantas otras sean exigibles de conformidad con la legislación estatal y autonómica de aplicación, declarando bajo su responsabilidad que no se han producido modificaciones en la actividad autorizada que requieran nueva autorización, y acreditando el título de transmisión del negocio o actividad y el consentimiento del transmitente en el cambio de titularidad de la autorización ambiental autonómica, salvo que ese consentimiento esté comprendido inequívocamente en el propio título.

La comunicación podrá realizarla el propio transmitente, para verse liberado de las responsabilidades y obligaciones que le corresponden como titular de la autorización.

La transmisión de la titularidad de la autorización surtirá efectos ante la Administración desde la comunicación completa mencionada en el apartado anterior, quedando subrogado el nuevo titular en los derechos, obligaciones y responsabilidades del titular anterior.

Sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables, si el órgano competente tiene noticia de la transmisión del negocio o actividad sin que medie comunicación, requerirá al adquirente para que acredite el título de transmisión y asuma las obligaciones correspondientes en el plazo de un mes, aplicándose, en caso de ser desatendido el requerimiento, las consecuencias establecidas para las actividades no autorizadas.



DÉCIMO. Legislación sectorial aplicable.

Para todo lo no especificado en esta autorización, el ejercicio de la actividad se sujetará a las condiciones establecidas por la normativa ambiental sectorial, y en particular en materia de residuos, vertidos, contaminación atmosférica, ruido o contaminación del suelo.

DÉCIMOPRIMERO. Notifíquese la presente Resolución con la mención expresa de los requisitos exigidos por el artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Murcia, 06 de julio de 2016

LA DIRECTORA GENERAL DE CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL



Fdo. Encarnación Molina Miñano



ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL ÚNICA

Expediente:	AU/AAU/2014/0059		
Fecha:	14/06/2016		
DATOS DE IDENTIFICACIÓN.			
Razón Social:	CURTIDOS MARTÍNEZ LEAL, S.L.U.	NIF/CIF:	B-30160428
Domicilio social:	Parcela J-3, Polígono Industrial Saprelorca, 30.800, Lorca		
Domicilio del centro de trabajo a Autorizar:	Parcela J-3, Polígono Industrial Saprelorca, 30.800, Lorca		
CATALOGACIÓN DE LA ACTIVIDAD.			
Actividad principal:	Preparación, curtido y acabado del cuero	CNAE 2009:	15.11
Anexo I de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.			
Catalogación Anexo I de la Ley 4/2009	5) Instalaciones en las que se desarrollen alguna de las actividades incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, y que figuran en dicho anexo como pertenecientes a los grupos A y B.		
Motivación de la Catalogación	La actividad desarrollada en las instalaciones objeto de proyecto <i>–Procesos industriales con combustión, calderas cuya suma de potencias térmicas nominales es superior a 2,3 MWt–</i> , se encuentra incluida en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera que actualiza el Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero, en su categoría B, y puesto que dispone de fuentes de emisión de contaminantes relacionados en el anexo I de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, requiere conforme se establece en su artículo 13.2, autorización administrativa en la materia, lo cual determina que la actividad sea objeto de aplicación del capítulo III <i>–Autorización Ambiental Única–</i> de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada (LPAI).		

CONTENIDO.

De conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley 4/2009, PAI, este Anexo comprende asimismo TRES anexos (A, B y C) en los que figuran separadamente las condiciones relativas a la competencia autonómica y local, un compendio sobre las periodicidades de remisión de información al órgano ambiental autonómico en las diferentes materias, así como una descripción de la documentación obligatoria al objeto de verificar ante el órgano competente que corresponda (Autonómico o Municipal) el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas, y que este **Anexo de Prescripciones Técnicas** especifica.

A. ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS.

En este anexo quedan incluidas las prescripciones técnicas relativas a las siguientes Autorizaciones:

- **Autorización de Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera. (Grupo B).**

Así mismo se recogen las prescripciones técnicas en relación a los siguientes pronunciamientos ambientales sectoriales:

- **Comunicación Previa al inicio de actividad de Producción de Residuos Peligrosos de menos de 10 t/año.**
- **Actividad Potencialmente Contaminadora del Suelo.**



B. ANEXO B.- COMPETENCIAS AMBIENTALES MUNICIPALES.

El Anexo de Prescripciones Técnicas relativo a las Competencias Municipales incluye el Informe Técnico Municipal emitido por el Ayuntamiento de Lorca, en cumplimiento de los *artículos 4 y 51.B. de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.*

C. ANEXO C.1 -INFORME TÉCNICO DE COMPROBACIÓN DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES DE COMPETENCIA AUTONÓMICA.

C. ANEXO C.2- DOCUMENTACIÓN OBLIGATORIA DE COMPETENCIA MUNICIPAL.



DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

La actividad desarrollada en las instalaciones consiste en la preparación, curtido y acabado del cuero y se ubica en la parcela J-3, del Polígono Industrial Saprelorca, 30.800, en el término municipal de Lorca. El edificio se encuentra compartimentado en las siguientes zonas

- **Sector 1. FÁBRICA RIBERA:** comprende la nave de ribera de 1529 m², y las salas de bombos, lijado, bombas de soplado, almacenamiento APQ-6, y otros servicios auxiliares (compresores, sala de calderas, oficinas administración, etc.). La superficie total del sector 1 es 2.641 m².
- **Sector 2. FÁBRICA ACABADOS:** comprende la nave de acabados y expedición de 1.177 m² y otros servicios auxiliares (sala de calderas, oficinas, almacén de tintes, etc.). La superficie total del sector 2 es 3.594,69 m².
- **Sector 3. ALMACENAMIENTO APQ-1 EXTERIOR:** con un total de 84,31 m², en este sector se encuentra el almacenamiento de productos inflamables APQ-1.

Los principales procesos llevados a cabo en la instalación son los siguientes:

1. **Ribera:** obtención de piel en Wet Blue a partir de pieles en crudo, mediante una serie de operaciones y adición de productos.
2. **Tintura:** coloración de la piel a partir de piel en Wet Blue.
3. **Secado:** escurrido y secado de las pieles tintadas. Se obtiene piel en Crust.
4. **Acabado:** se someten las pieles en Crust a diversos procesos de acabado:
 - Ablandado mecánico de las pieles en Crust.
 - Pigmentado de las pieles.
 - Lijado de las pieles.
 - Operaciones específicas para obtener la calidad y características del producto final.

La capacidad de producción de la instalación es de 9,860 toneladas/día (equivalente según el proyecto presentado a 42.411 pie²/día, teniendo en cuenta una densidad del cuero de 2,5 kg/m²=0,2325 kg/pie²). La capacidad máxima anual de producción, para los 224 días de trabajo al año es de 9.500.000 pie²/año y 2.208 toneladas/año. El espesor máximo del cuero acabado será de 2,5 mm.

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD PRINCIPAL.

– Superficies

• Superficie total de la parcela	10.915 m ²
• Superficie construida.	6.927,39 m ²
• Superficie útil.	6.433,50 m ²

– Entorno

▪ Ubicación y acceso:

La planta está ubicada parcela J-3, del Polígono Industrial Saprelorca, 30.800, en el término municipal de Lorca. Se accede a la industria a través de la Autovía A-7, salida 584, en dirección Almería.

Las instalaciones están situadas en las coordenadas ETRS89 UTM-30 X: 608.913 m Y: 4.163.738 m.

▪ Núcleo de Población más cercana:

El núcleo de población más cercano es Lorca, siendo la distancia hasta el centro de la población de unos 8 km

▪ Elementos que rodean a la instalación:

El centro de trabajo esta ubicado en el término municipal de Lorca, en el Polígono Industrial Saprelorca, siendo los elementos que lindan con el centro de trabajo, por un lado, actividades e instalaciones industriales ubicadas en el polígono industrial y por otro lado el espacio protegido Red Natura 2000 correspondiente a la ZEPA ES0000262.

▪ Distancia a Áreas Protegidas:

Sierra del Gigante-Pericay, Lomas del Buitre-Río Luchena y S. de la Torrecilla, colindante con el polígono industrial y con la parcela donde se ubica la instalación:

- Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA): ES0000262



- **Producción anual**

Denominación del/los producto/s	Capacidad de Producción (t/año)	Capacidad de Producción máxima autorizada (t/día)	Producción año 2013 (t/año)
Pieles acabadas con un espesor máximo de 2,5 mm	9.500.000 pie ² /año 2.208 toneladas/año	42.411 pie ² /día 9,860 toneladas/día	6.120.628 pie ² /año 1.423 toneladas/año

- **Agua**

Denominación del recurso	Consumo año 2013
Agua de la red municipal de abastecimiento	35.998 m ³ /año
Volumen vertido a la red de saneamiento	31.800 m ³ /año

El agua residual proveniente del proceso de producción será sometida a un pretratamiento físico-químico en una planta específica con capacidad máxima para 15 m³/hora y un máximo de 150 m³/día, antes de su vertido a la red municipal de alcantarillado del municipio de Lorca. La EDARI cuenta con los siguientes procesos: desbaste, homogeneización, bombeo a tratamiento, precipitación con cal, decantación laminar, extracción de fangos y deshidratación de fangos.

- **Materias primas**

Denominación de las materias primas	Consumo año 2013
Piel en WET BLUE	5.508.566 pie ² /año
Piel en WET CRUST	823.650 pie ² /año
Piel procedente de terceros	1.871.358 pie ² /año
Consumo de productos químicos con disolventes en su composición	95 t/año
Consumo de productos químicos para el proceso de curtido	138 t/año
Consumo de productos químicos para el proceso de acabado	87 t/año
Consumo TOTAL de productos químicos	675 t/año

- **Almacenamiento y consumo de sustancias químicas peligrosas.**

ALMACENAMIENTO	PRODUCTO	INDICACIÓN DE PELIGRO	CAPACIDAD (Unidad)	TIPO DE ALMACENAMIENTO (1) (2)	CONSUMO ANUAL t
R. Móviles	Desengrasantes	Sin clasificar	1 m ³	NCI	11
R. Móviles	Neutralizantes (Bicarbonato sódico)	H319-H315	1 m ³	NCE	53
R. Móviles- sacos	Sulfato básico de cromo	H332	25 kg	NCI	32
R. Móviles- sacos	Curtientes vegetales (extracto de quebracho)	Sin clasificar	25 kg	NCI	2,8
R. Móviles- sacos	<u>Curtientes sintéticos</u>	H302-H318-H332-H412 H341-H350 (3)	25 kg	NCI	12,5
R. Móviles	Resinas	Sin clasificar	100 l	NCI	45
R. Móviles- sacos	Colorantes de complejo metálico exentos de NMP	H226-H336-H412	25 kg	NCI	27
R. Móviles- sacos	Otros colorantes	Sin clasificar	25 kg	NCI	9,55
R. Móviles	Grasas o aceites naturales	H315-H318-H412	100 l	NCI	45
R. Móviles	Grasas o aceites sintéticos	Sin clasificar	100 l	NCI	75
R. Móviles	Disolventes orgánicos	H226-H315-H318-H335- H360D (4)	100-120 l	NCE	95
R. Móviles	Lacas o fijadores orgánicos	H226-H315-H335	100-120 l	NCE	48
R. Móviles	Ácidos orgánicos	H314	100 l	NCI	63
R. Móviles	Cloruro férrico	H290-H302-H315-H317-H318	100-120 l	NCE	85
R. Móviles	Sosa cáustica	H314	1 m ³	NCE	59,89 m ³
R. Móviles	Disolución amoniacal	H314-H335-H400	1 m ³	NCE	31,498 m ³

(1) NCI: nave cerrada interior de 306, 63 m².

(2) NCE: nave abierta exterior de 72,78 m².

(3) H341-H350 exclusivamente por el uso de mezclas que pueden contener compuestos con fenol y formaldehído.

(4) H360D exclusivamente por el uso de mezclas que pueden contener 2-metoxipropanol.



– **Disolventes.**

En relación al consumo de sustancias o preparados a los que se refiere el artículo 5 del Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes en determinadas actividades:

- NO SE UTILIZAN EN LAS INSTALACIONES sustancia o preparado ALGUNO que debido a su naturaleza o al contenido en compuestos orgánicos volátiles se encuentren clasificados como carcinógenos, mutágenos o tóxicos para la reproducción y por tanto tengan asignadas alguna de las indicaciones de peligro o frases de riesgo H340, H350, H350i, H360D y H360F y halogenados H351 y H341; y de acuerdo el Reglamento (CE) nº 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, siendo la capacidad de consumo:

Disolventes (1)	Capacidad máxima anual de Consumo (t)
Disolventes con indicadores de peligro H341, H351, H340, H350, H350i, H360D y H360F distintos de los especificados en esta tabla.	0
Disolventes orgánicos que pueden contener las siguientes sustancias: * H360D exclusivamente por el uso de mezclas que pueden contener 2-metoxipropanol.	95 ⁽²⁾
Lacas o fijadores orgánicos	48 (1)
Curtientes basados en mezclas con un contenido máximo del 10 % de las siguientes sustancias: * H341-H350 exclusivamente por el uso de mezclas que pueden contener compuestos con fenol y formaldehído.	12,5 t (1)
Otros disolventes orgánicos (resinas, grasas, aceites, ácidos orgánicos, etc.) considerados como tales de acuerdo con la definición del artículo 2 del Real Decreto 117/2003, de 31 de enero	--- (1)

Nota (1): En el proyecto presentado sólo se han contabilizado como disolventes los utilizados en los procesos de tintado/pigmentado, es decir, 95 t/año (2). Sin embargo, se utilizan otras sustancias con compuestos orgánicos volátiles que podrían ser consideradas disolventes. En esta tabla se muestra una lista no exhaustiva de sustancias químicas y cantidades indicadas en el proyecto que pueden contener COVs. El titular deberá presentar un informe elaborado por ECA en el que se acredite la capacidad máxima de consumo de disolventes (de acuerdo con la definición del artículo 2 del Real Decreto 117/2003, de 31 de enero) en t/año y en kg/hora, según las definiciones del artículo 2.c y 2.h del Real Decreto 100/2011, de 28 enero, y basado en la totalidad de sustancias químicas utilizadas en la industria.

– **Energía y Combustibles utilizados**

Fuente de Energía/Combustible	Consumo año 2013
Energía eléctrica (centro de transformación propio)	1.534.921 kWh
Combustibles (FUELOIL Nº1)	168,4 t/año

La generación de vapor para los procesos se lleva a cabo mediante 2 calderas de vapor de 1.900 kWt que utilizan fuel-oil como combustible. El fuel-oil se almacena en un depósito subterráneo de 25 m³.

– **Régimen de Funcionamiento**

El régimen de trabajo es de 1 turno/día de 8 horas, 5 días a la semana, resultando 224 días/año y 1.792 horas/año.

– **Descripción General del Proceso Productivo**

1. Ribera y curtido: obtención de piel en Wet Blue a partir de pieles en crudo.

1.1 Remojo.

El objetivo es rehidratar la piel para devolverla a su estado de hinchamiento natural y eliminar la suciedad, sustancias proteicas solubles, y agentes de conservación, en este caso, la sal. El elemento principal de esta reacción es el agua, no obstante, se realiza un refuerzo con productos alcalinos, tales como el carbonato sódico, tensoactivos y diversos enzimas cuya finalidad es acelerar el proceso.

El producto empleado es sal sódica con enzimas. Las concentraciones empleadas varían entre 0,3-2,0 g/l de agua. La operación se efectúa en un bombo de cangilones de nueva instalación.

1.2 Apelambrado.

Consiste en la eliminación del pelo y la epidermis. Con este proceso se consigue el aflojamiento de las fibras de colágeno y una parcial saponificación de la grasa natural de la piel.



El procedimiento que se lleva a cabo es el de pelambre combinado con sulfuro y cal y los compuestos químicos son: agua, sulfuro sódico (Na_2S) en escamas, sulfhidrato sódico (NaHS) en escamas e hidróxido cálcico ($\text{Ca}(\text{OH})_2$) en polvo.

Como productos auxiliares se suelen utilizar varios compuestos entre los que destacan: sales amónicas (65%), sal sódica de un ácido policarboxílico (35%), alcohol graso sintético oxietilado (50%).

Se emplean los mismos bombos que los utilizados en el Remojo y la ejecución es consecutiva, es decir, conforme se termina con el Remojo se comienza con el Pelambre.

1.3 Descarnado.

Supone la eliminación de los restos de carne que pudieran quedar adheridos a la piel. Es un proceso mecánico realizado con una máquina específica para descarnar.

1.4 Dividido.

Se trata de dividir longitudinalmente la piel. Se obtienen dos productos finales la "Piel", material propiamente aprovechable para la fabricación de Curtidos que se corresponde con la dermis, y el "Serraje", que se corresponde con la endodermis.

1.5 Desencalado.

En este proceso se elimina la cal y los productos alcalinos del cuero mediante disoluciones acuosas de ácidos como el clorhídrico, sulfúrico y fórmico.

1.6 Rendido.

El objetivo es lograr un mayor aflojamiento y peptización de la estructura fibrosa de la piel para disociar determinadas proteínas, las globulinas. Para el Rendido se utilizan enzimas de acción específica del tipo proteasas pancreáticas (tripsina).

Para el Rendido se emplean los mismos bombos que los utilizados para el Desencalado, las mismas proporciones de piel y agua y tiene una duración entre 30 y 40 minutos.

1.7 Piquelado.

La finalidad del Piquelado es acidular las pieles, antes de Curtirlas, para disminuir la astringencia de los curtientes de Cromo. El método empleado es el de Piquelado con sal en el que además, se adicionan ácidos con el fin de conseguir un pH óptimo alrededor de 3,5.

Los ácidos utilizados son: ácido sulfúrico (96%) y ácido fórmico (85 - 100%).

La cantidad de ácidos que se añade varía de acuerdo al tipo de ácido utilizado, así como, al pH que se pretende lograr. En cualquier caso, las concentraciones están comprendidas entre 1-3%. Para el Piquelado se emplean los mismos bombos que los utilizados para el Desencalado, durando el proceso unas 4 horas.

1.8 Curtición al cromo.

Es la estabilización irreversible de los elementos perecederos de la piel con el fin de evitar su putrefacción mediante la reticulación de las cadenas de colágeno con sal de cromo.

El reactivo utilizado es el óxido de Cromo (Cr_2O_3).

Se utilizan los siguientes compuestos químicos auxiliares:

- Fungicidas: tiocianato de (benzotiazol-2-iltio)metilo y combinación de compuestos fenólicos.
- Agentes enmascarantes: Formiato sódico y Sales inorgánicas y sales de ácidos orgánicos.

El proceso de la Curtición es bastante complejo pudiendo durar entre 8 y 12 horas realizado en los bombos de 4.000 Kg de capacidad.

2. Tintura: coloración de la piel a partir de piel en Wet Blue.

2.1 Ecurrido.

Consiste en la eliminación del exceso de agua existente en las pieles. El proceso es mecánico y se utiliza una prensa con dos rodillos de caucho por donde se hace pasar las pieles.

2.2 Rebajado.

La finalidad es conseguir el grueso final deseado. Es un proceso mecánico que se realiza con dos máquinas de rebajar.



2.3 Lavado.

La idea es realizar un lavado rápido con el fin de eliminar virutas, grasas o restos de suciedad que se pudiera haber adherido a la piel, que se realiza en los 6 bombos instalados.

2.4 Desacidulación.

Ajustar el Ph a unos valores comprendidos entre 4-6,5 con el objetivo de eliminar los ácidos libres presentes en los curtidos minerales, así como preparar la piel para que reaccione con las tinturas sin dañar la fibra del cuero. Los principales desacidulantes utilizados son: bicarbonato sódico, formiato sódico, bicarbonato amónico.

Según el tipo de curtido que se desee fabricar la desacidulación se realiza de forma diferente. Esta fase también es diaria, durante un período de 1 hora y en los mismos bombos que los de la fase anterior.

2.5 Recurtido.

El Recurtido se realiza para conseguir características específicas en la piel tales como Textura, Dureza, Firmeza etc. En esta etapa se emplean reactivos muy diversos y, a su vez, todos ellos de naturaleza química también muy diferentes. Los principales componentes químicos que incorporan estos productos químicos son:

- Policondensado de ácido fenolsulfónico y formaldehído como sal sódica.
- Ácido formaldehído en forma de sal sódica o en disolución acuosa.
- Policondensado de formaldehído-ácido naftalinsulfónico.
- Policondensado de fenol-formaldehído.
- Policondensado de urea-formaldehído.
- Dialdehído glutárico en agua.

La Recurtición es un proceso que se realiza diariamente en los bombos empleados en las etapas anteriores.

2.6 Tintura.

Los colorantes empleados en los procesos de tintura según su composición química son: colorantes de ftalocianina y colorantes azoicos.

De la misma manera que los procesos anteriores la Tintura se efectúa diariamente, en los mismos bombos anteriormente mencionados.

2.7 Engrase.

El objetivo del Engrase es recubrir con una capa grasa los elementos fibrosos de la piel que quedaron deshidratados tras la Curtición. Una vez concluido este proceso se logra un efecto lubricante atribuyéndole a la piel un tacto determinado.

Como en los casos anteriores, este proceso se efectúa en los mismos bombos, también diariamente y aproximadamente durante 1 hora.

2.8 Estirado.

Consiste en estirar la piel para eliminar las arrugas, que se pudieran haber generado tras los procesos que se acaban de enumerar, y eliminar el exceso de agua. El estirado se realiza de forma manual con dos máquinas una de ellas es empleada para las pieles con color y la otra para las pieles blancas.

3. Secado: escurrido y secado de las pieles tintadas para la obtención de piel en Crust.

Para la eliminación del exceso de agua en las pieles, se realiza en dos etapas y mediante dos procedimientos:

- 1.-Secado al vacío: se consigue una reducción de la humedad del 85%
- 2.- Secado al aire: Dejando las pieles colgadas.

4. Acabado: se someten las pieles en Crust a diversos procesos de acabado.

El proceso de Acabado puede realizarse siguiendo numerosas etapas o subprocesos distintos y cada uno de ellos, conduce a productos finales diferentes: ablandado, lijado, aplicación de resinas, prensado, tinte, abatanado, pulido, impregnación de lacas, recorte y expedición.

Los reactivos utilizados en la fase de acabado son:

- Colorantes a base de complejos metálicos disueltos en metoxipropanol 7-10%.
- Pigmentos en dispersión acuosa.
- Ligantes tipo caseína.
- Modificadores del brillo: sílice y caolín.



- Ligantes resínicos de composición química variada: acrilatos, poliuretanos, butadienos.
- Lacas nitrocelulósicas: emulsionadas en agua, disueltas en acetato de butilo, disueltas en acetato de etilo
- Aceites minerales (hidrocarburos).
- Ceras sintéticas en solución orgánica y en solución acuosa

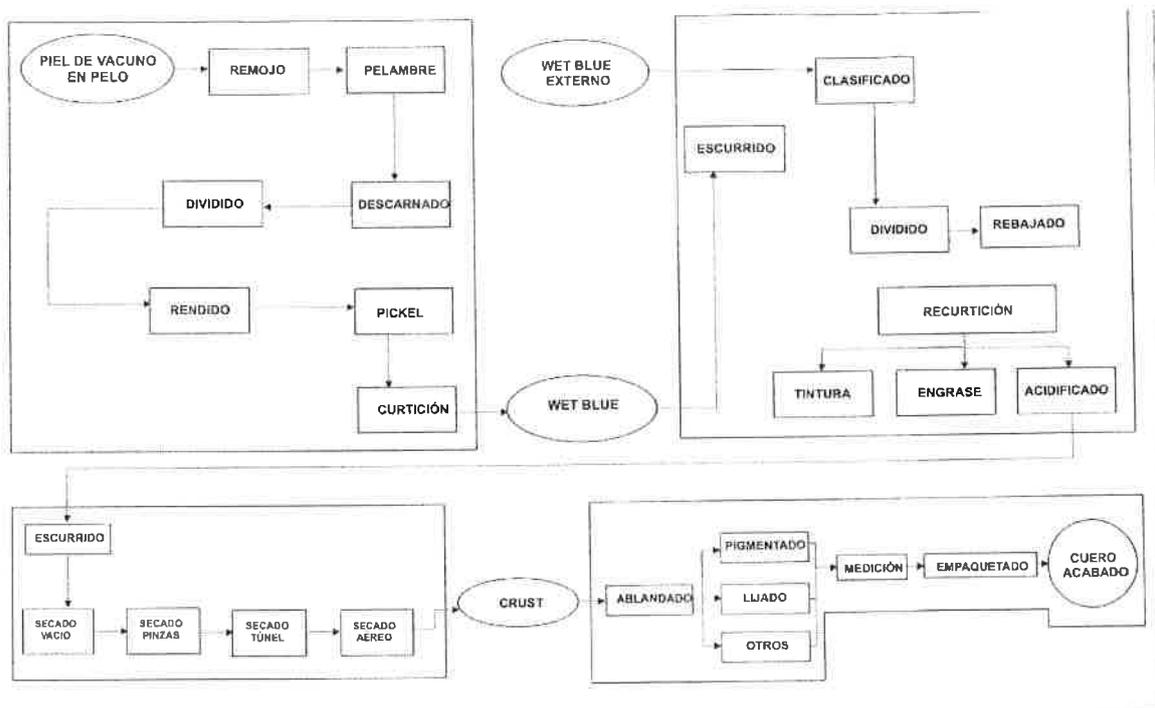
Según el proyecto, las principales máquinas de estos procesos son las 2 pigmentadoras existentes para tinter y aplicar fondos de resinas. Consisten en 2 túneles de pigmentado de pistolas con sistema de extracción de vapores independiente. Los equipos consisten en cabinas de tintado mediante aplicación de pigmentos con pistolas rotativas:

1. Pigmentadora BARNINI T6-ROT-2600 CE 1262/2000.
2. Pigmentadora rotativa POLETTO SMO/V3000.

Los focos de extracción de vapores de estas pigmentadoras disponen en las chimeneas de un dispositivo de duchas de autolavado con agua circulante en continuo.

En el proceso de lijado se utilizan 2 máquinas lijadoras con la salida de aire unificada y conducida a un filtro de mangas.

El proceso básico se podría resumir con el siguiente esquema:



- Líneas de Producción Autorizadas

Se autoriza exclusivamente, y en el ámbito de la Autorización Ambiental Única para su puesta en funcionamiento, las actividades descritas en la solicitud y proyecto, denominadas:

1. **Ribera: obtención de piel en Wet Blue a partir de pieles en crudo.**
2. **Tintura: coloración de la piel a partir de piel en Wet Blue.**
3. **Secado: escurrido y secado de las pieles tintadas para la obtención de piel en Crust.**
4. **Acabado: se someten las pieles en Crust a diversos procesos de acabado.**

Cualquier otra línea producción, servicio, maquinaria, equipo, instalación ó bienes con incidencia ó repercusión significativa sobre el medio ambiente, que se quiera instalar o modificar con fecha posterior a la autorización, deberá ser considerada como una Modificación y deberá ser comunicada previamente al Órgano Ambiental, y conforme establece el artículo 22 Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada.



COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA.

Según cédula urbanística emitida por el Excmo. Ayuntamiento de Lorca, con EXPEDIENTE: CC 10/2012 y fecha 8 de abril de 2013, se indica que la actividad de INDUSTRIA DESTINADA A LA FABRICACIÓN DE CURTIDOS ubicada en la PARCELA J-3 del POLÍGONO INDUSTRIAL SAPRELORCA, se considera que es compatible, atendiendo a lo subrayado y resaltado en la ficha urbanística.



A. ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS.

De acuerdo con los artículos 46 y 139 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada, el objeto del presente *Anexo de Prescripciones Técnicas*, es el recoger las prescripciones técnicas derivadas del análisis y revisión de la documentación técnica obrante en el expediente, al objeto de que sean tenidas en cuenta en la elaboración de la propuesta de Autorización Ambiental Única del expediente **AAU 2014/ 0059**, para lo cual, en este informe se recogen las prescripciones técnicas relativas a las siguientes Autorizaciones o pronunciamientos ambientales sectoriales:

▪ *Autorización de Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera*

En las instalaciones se desarrolla la actividad de "*Procesos industriales con combustión, calderas cuya suma de potencias térmicas nominales es superior a 2,3 MW*", la cual se encuentra incluida -en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera que actualiza el anexo I del Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero- en el **grupo B, código 03010302**.

En consecuencia y puesto que supone la disposición de fuentes de emisión de contaminantes relacionados en el anexo I de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, requiere conforme establece el artículo 13.2 de la misma, autorización administrativa en la materia.

▪ *Comunicación Previa de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos*

La mercantil genera menos de 10 toneladas anuales de residuos peligrosos. Por tanto, y de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 833/1988, 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos peligrosos, ha de adquirir el carácter de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos mediante su comunicación al órgano ambiental autonómico.

▪ *Actividad Potencialmente contaminante del Suelo*

La mercantil desarrolla una actividad incluida en el ámbito de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, por almacenar MÁS de 10 toneladas por año de varias de las sustancias incluidas en el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, y por desarrollar la actividad de PREPARACIÓN, CURTIDO Y ACABADO DE CUERO, por lo que adquiere el carácter de Actividad Potencialmente Contaminante del Suelo.



A.1. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO.

Catalogación de la Actividad Principal según Anexo I del *Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.*

Dado que en la instalación se llevan a cabo varias actividades del mismo tipo, para determinar la catalogación de la actividad principal se aplica lo establecido en el apartado b del artículo 5.1 del Real Decreto 100/2011, considerando por tanto la suma de las potencias, capacidades de producción o consumo de disolventes de dichas actividades.

Actividad: Procesos industriales con combustión. Calderas cuya suma de potencias térmicas nominales es superior a 2,3 MWt

Clasificación: Grupo B

Código: 03 01 03 02

Actividad: Uso de disolventes y otros productos. Procesamiento y Fabricación de Productos: Curtimiento o recubrimiento de cuero, con capacidad de consumo de disolventes < 200 t/año o a 150 kg/hora y > 10 t/año.

Clasificación: Grupo C

Código: 06 03 13 03

Actividad: Tratamiento de aguas/efluentes residuales en la industria. Plantas con capacidad de tratamiento < 10.000 m³/día

Clasificación: Grupo C

Código: 09 10 01 02

Actividad: Procesos industriales sin combustión. Otra Industria Diversa. Almacenamiento u operaciones de manipulación, mezclado, separación, clasificación, transporte o reducción de tamaño de materiales pulverulentos en actividades diversas no especificadas en otros epígrafes en instalaciones industriales, con capacidad de manipulación de estos materiales <200t/día.

Clasificación: --- (Sin Grupo)

Código: 04 06 17 52

Catalogación de la Actividad Principal según Anexo I y II del Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolvente en determinadas actividades.

Anexo I: 2. Actividades de recubrimiento de cuero.

Anexo II: apartado 13. Recubrimiento de cuero. Umbral de Consumo de Disolvente: 10 t/año.

A.1.1. Prescripciones de carácter general.

Con carácter general, la mercantil autorizada, debe cumplir con lo establecido en la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera* y en el *Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación*, con la *Orden Ministerial de 18 de Octubre de 1976, de Prevención y Corrección de la Contaminación Atmosférica de Origen Industrial*, con la *Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada*, con la demás normativa vigente que le sea de aplicación y obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente sobre las emisiones a la atmósfera que le sean de aplicación.

A.1.2. Prescripciones de Carácter Específico.

Al objeto de prevenir, vigilar y reducir las posibles emisiones generadas al aire por el desarrollo de las diferentes actividades y procesos que se lleven a cabo en la instalación, así como de garantizar el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento establecidos tanto en este apartado como en general en este anexo A, se establecen una serie de medidas, prescripciones y condiciones técnicas, que a continuación se describen:

1. Se deberá tener en consideración en TODO MOMENTO que: NO se podrá desarrollar actividad ni proceso alguno en la instalación, que puedan generar emisiones -difusas o confinadas- vehiculadas estas a cada uno de los equipos correspondientes, SIN que PREVIAMENTE los equipos de depuración (scrubbers, filtros, etc.) se encuentren trabajando en condiciones OPTIMAS¹ de FUNCIONAMIENTO, puesto que la función de estos equipos es la de actuar como equipos de reducción.

¹ No se consideran CONDICIONES OPTIMAS DE FUNCIONAMIENTO de los equipos de depuración, los periodos arranques, paradas, calentamiento, enfriamiento, así como las averías, standby, mantenimientos del equipo o de instalaciones auxiliares, o circunstancias que



2. Por tanto, de igual manera, encontrándose los equipos de depuración en condiciones óptimas de funcionamiento al estar desarrollándose actividades del proceso productivo, en caso de que se produjera una incidencia o supuesto que modificará las mismas las condiciones a condiciones NO óptimas de funcionamiento, se DEBERÁN llevar todas las actividades y procesos, cuyas emisiones -difusas o confinadas- son vehiculadas a estos equipos de depuración, -de manera INMEDIATA-, a condiciones de seguridad y parada, hasta que de nuevo se pueda garantizar el funcionamiento de estos equipos en condiciones óptimas, -conforme a lo definido-, para ello, se deberá activar un sistema automático de alarma que permita a los responsables de cada área o planta, de manera inmediata tener conocimiento de tal situación, al objeto de actuar sobre las actividades y/o procesos en consecuencia y conforme a lo indicado, garantizándose con ello la adecuada depuración y tratamiento de las emisiones.
3. Con el mismo objeto, previamente todos los equipos y dispositivos de aspiración asociados a las actividades y/o procesos que puedan generar emisiones difusas, deberán estar en condiciones MÁXIMAS de aspiración, con el fin de vehicular la mayor cantidad posible de estas emisiones difusas a los equipos de depuración, los cuales a su vez, deberán estar funcionando en condiciones ÓPTIMAS de funcionamiento, al objeto de depurar con la mayor eficacia tanto los citados gases procedentes de las emisiones difusas generadas en el desarrollo de los procesos y/o actividades como los gases procedentes de emisiones confinadas de esos u otros procesos y/o actividades.
4. Por todo lo anteriormente expuesto, los diferentes equipos de depuración -e instalaciones auxiliares asociadas-, deben ser los primeros equipos de la planta que inicien su puesta en marcha, alcanzando estos sus respectivas condiciones óptimas de funcionamiento, antes del inicio de cualquier proceso o actividad que pueda generar emisiones. Una vez alcanzadas por estos equipos sus condiciones óptimas de funcionamiento, se podrá iniciar la puesta en marcha del resto de actividades y procesos de la instalación que generen emisiones.
5. De igual manera, en las paradas de funcionamiento de la instalación, los equipos de depuración -e instalaciones auxiliares asociadas-, serán los últimos en dejar de funcionar, siempre, garantizándose que no quedan gases pendientes de depurar en las instalaciones.
6. Al objeto de la consecución de los términos y aspectos definidos en los puntos anteriores (del 1 al 5) se deberán ELABORAR Y ADOPTAR para tales fines, los PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN pertinentes que sean necesarios. (Protocolo para la puesta en funcionamiento y parada habitual de la instalación y Protocolo para la parada en caso de emergencia o pérdida de Condiciones Óptimas de Funcionamiento).
7. Asimismo, se establecerán las MEDIDAS Y LOS MEDIOS TÉCNICOS oportunos que se requieran al objeto de garantizar de manera pormenorizada la TOTALIDAD de estas condiciones.

A.1.3. Características técnicas de los focos y de sus emisiones.

- Identificación, codificación y categorización de los focos de emisión a la atmósfera

La identificación, codificación y categorización de los principales focos de evacuación de gases contaminantes que se desprenden del proyecto se refleja en la siguiente tabla, de acuerdo con las actividades desarrolladas en cada instalación o con el equipo disponible y, -en su caso - con su capacidad o rango de potencia conforme establece el artículo 4 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.

puedan disminuir la capacidad de rendimiento y/o funcionamiento o los caudales de entrada o salida de estos equipos, en definitiva, cualquier incidencia que pueda afectar negativamente a la capacidad de depuración de los equipos, así como cualquier período o supuesto de funcionamiento fuera de las condiciones de VLE establecidos.



▪ **Emisiones canalizadas. Combustión**

Nº Foco	Dispositivo	Instalación Emisora	Potencia (kWt)	Combustible	Descripción Focos	Principales Contaminantes	(a)	(b)	Código	Grupo APCA
F1	Caldera de vapor nºRI 2554	Quemador KLÖCKNER KL 60ZSI	1.900	Fuelóleo nº 1	Chimenea 1	CO, SO ₂ , NO _x , partículas	C	D	03 01 03 03	C
F2	Caldera de vapor nºRI 3076	Quemador KLÖCKNER KL 45 1ZS11	1.900	Fuelóleo nº 1	Chimenea 2	CO, SO ₂ , NO _x , partículas	C	D	03 01 03 03	C

▪ **Emisiones canalizadas. Procesos**

Nº Foco	Dispositivo	Instalación Emisora / Equipo Depuración	Caudal de diseño (Nm ³ /h)	Descripción Focos	Principales Contaminantes	(a)	(b)	Código	Grupo APCA
F3	Pigmentadora BARNINI T6 ROT 2600 CE 1562/2000	Sistema de tratamiento de gases: duchas de agua circulante en las chimeneas	(1)	Chimenea 3. Extracción de vapores y gases procedentes de la línea de pigmentado	COVs	C	D	06 03 13 03	C
F4	Pigmentadora POLETTO SMO/V3000 CE 1358/1998	Sistema de tratamiento de gases: duchas de agua circulante en las chimeneas	(1)	Chimenea 4. Extracción de vapores y gases procedentes de la línea de pigmentado	COVs	C	D	06 03 13 03	C
F5	Lijadora 1 para el esmerilado de las pieles.	Extracción y tratamiento de gases conjunto: filtro de mangas y compactación del polvo de lijado	---	Chimenea 5 Manipulación de productos pulverulentos	Partículas	C	D	04 06 17 17	---
F6	Lijadora 1 para el esmerilado de las pieles.								---

(1) El caudal máximo de emisión se debe determinar en el informe de medición de emisiones elaborado por una ECA establecido en el **anexo C1** del presente anexo.

▪ **Emisiones Difusas**

Nº Foco	Instalación	Descripción Focos / Medidas Correctoras	Principales Contaminantes	(a)	(b)	Código	Grupo APCA
D1	Instalaciones y zonas de utilización de sustancias químicas con compuestos orgánicos volátiles	Emisiones difusas de los equipos y líneas de curtido y recubrimiento de pieles	COVs	D	C	06 03 13 03	C
D2	EDARI	Emisiones difusas procedentes de la instalación de tratamiento de aguas residuales en la industria	H ₂ S, NH ₃ , COVs	D	C	09 10 01 02	C

(a) (D)ifusas, (F)ugitiva, (C)onfinada

(b) (C)ontinua, (D)iscontinua, (E)sporádica

A.1.4. Características de las Chimeneas de los Focos Confinados.

- Adecuada dispersión de los contaminantes

Las alturas de chimeneas de los focos catalogados como grupo A o B deberán ser IGUALES o SUPERIORES a las determinadas bien con arreglo al método propuesto en el anexo II de la Orden de 18 de octubre de 1976 sobre prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmosfera, por el Manual de Cálculo de Altura de Chimeneas Industriales" editado por el Ministerio de Industria o, en su caso, la que determina -con este objeto- la norma alemana de reconocido prestigio *Bundesministerium für Umwelt, Naturschutz und Reaktorsicherheit. Erste Allgemeine Verwaltungsvorschrift zum Bundes-Immissionsschutzgesetz (Technische Anleitung zur Reinhaltung der Luft- TA Luft)*, (Ta-Luft), respectivamente.

Las características de las chimeneas correspondientes a los focos confinados, según datos de proyecto, son las siguientes:

Denominación de los focos	Nº de Foco	Altura prevista (m)	Diámetro (m)	Nº de bocas de muestreo
Chimenea 1	F1	10,00	0,40	2
Chimenea 2	F2	10,00	0,40	2
Chimenea 3	F3	*	*	*
Chimenea 4	F4	*	*	*

* Deberán quedar definidas junto con la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las medidas correctoras establecidas en este anexo de prescripciones técnicas (anexo C1).

No obstante, éstas deberán en todo caso asegurar una eficiente y adecuada dispersión de los contaminantes en el entorno, de tal manera que no se rebase en el ambiente exterior de la instalación los niveles de calidad del aire exigidos en cada momento, debiendo en su caso elevar aún más, su altura para la consecución de tales objetivos.

- Acondicionamiento de Focos Confinados de Emisión.

Se dará cumplimiento a las siguientes condiciones de adecuación de la chimenea con el fin de realizar las tomas de muestras de forma representativa y segura, para ello, se deberá cumplir con los requisitos mínimos relativos a la ubicación y geometría de los puntos de toma de muestras, definidos en la norma UNE-EN 15259:2008.

De tal manera que, cada una de las chimeneas indicadas en el apartado anterior deberá disponer de:

A. Bocas de muestreo en una sección transversal circular:

- Ubicación de las bocas de muestreo: La ubicación de las bocas de muestreo deberán ser tal que, la distancia a cualquier perturbación anterior o posterior será de cinco diámetros (5D) de la perturbación, si se haya antes del punto de medida según el sentido del flujo de gases, así como de cinco diámetros (5D), si se encuentra después del punto de medida, con el objetivo de obtener las condiciones de flujo y concentraciones homogéneas necesarias para la obtención de muestras representativas de emisión.



- Así mismo, en esta ubicación de L1 y L2 se deberá -en todo caso- DEMOSTRAR mediante las correspondientes mediciones en los puntos de muestreo que la corriente de gas en el plano de medición cumple los siguientes requisitos:

1. Ángulo entre la dirección del flujo de gas y el eje del conducto será inferior a 15 °.
2. Ningún flujo local negativo.
3. La velocidad en todos los puntos no será inferior a la mínima según el método utilizado (por tubos de Pitot, la presión diferencial no podrá ser inferior a 5 Pa).
4. La relación entre las velocidades máximas y mínimas en la sección de medida no será inferior a :1.



- No obstante -con carácter excepcional- y en caso de encontrarse dificultades extraordinarias para mantener las anteriores distancias ($L1 \geq 5D$ y $L2 \geq 5D$) requeridas, y previa justificación de dicha imposibilidad técnica, las bocas de muestreo podrán situarse en otros valores diferentes de L1 y L2, -SIEMPRE- que en éstas se de cumplimiento a las condiciones establecidas en el párrafo anterior en relación a los requisitos que ha de cumplir la corriente de gas en el plano de muestreo.

- Número MÍNIMO de bocas de muestreo: El número mínimo de bocas que ha de disponer cada chimenea en función de su diámetro proyectado, será de DOS conforme a lo establecido en la Norma UNE 15259:2008.

B. Orificios:

Los orificios circulares que se practiquen en las chimeneas para facilitar la introducción de los elementos necesarios para la realización de mediciones y toma de muestras, serán respecto a las dimensiones de dichos orificios los adecuados para permitir la aplicación del método de referencia respectivo.

C. Conexiones para la sujeción del tren de muestreo:

Las conexiones para medición y toma de muestras estarán a una distancia de entre 60 y 100 centímetros de la plataforma u otra construcción fija similar; serán de fácil acceso y sobre ella se podrá operar fácilmente en los puntos de toma de muestras previstos, disponiéndose de barandillas de seguridad.

D. Plataformas de trabajo:

Las plataformas de trabajo fijas o temporales deben disponer de una capacidad de soporte de carga suficiente para cumplir el objetivo de medición. Éstas deberán encontrarse verificadas antes de su uso, conforme a las condiciones que las reglamentaciones nacionales de seguridad del trabajo, establezcan.

E. Deflectores:

No se permite la instalación de dispositivos a la salida de las chimeneas (deflectores, sombreretes, etc..) o de cualquier otro elemento, que pueda modificar, alterar o afectar negativamente la dispersión de los gases a la salida de las chimeneas

A.1.5. Valores Límite de Contaminación, Periodicidad y Métodos de Medición.

En aplicación de lo establecido en el artículo 5.2 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, así como en virtud de los principios rectores recogidos en el artículo 4 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, se determina:

- **Valores Límite de Emisión.**

- *Valores Límite de Emisión (VLE) autorizados para los focos F1 y F2 (calderas de vapor):*

	Parámetro contaminante	VLE	Unidad	Combustible	% Oxígeno de referencia
F1 y F2	CO	350	mg/Nm ³	Fuelóleo-Nº1	3%
	NOx	650	mg/Nm ³		
	SO ₂	1.700	mg/Nm ³		
	Opacidad	1 Escala Ringelmann 2 Escala Bacharach			

- *Valores Límite de Emisión General (VLE) autorizados para los focos F3 y F4 (pigmentadoras):*

Nº Foco	Parámetro contaminante	VLE (1)	Unidad
F3 y F4	COT	20	mg/Nm ³

- *Valores Límite de Emisión Específicos autorizados para los focos F3 y F4 (pigmentadoras):*

Nº Foco	Valores Límites de Emisión (1)	Contaminantes (2)
F1, F2, F3, F5, F6 y F7	2 mg/ Nm ³	COV (H360D) (2-metoxipropanol) COV (H341 y H350) (Fenol y Formaldehído)

(1) Estos valores límite están asociados a que queda prohibida cualquier emisión gaseosa que contenga compuestos orgánicos volátiles clasificados como carcinógenos, mutagénicos o tóxicos para la reproducción con frases de riesgo H341, H351, H340, H350, H350i, H360D o H360F, distintos de los indicados en la nota (2), lo cual deberá quedar acreditado en el correspondiente informe elaborado por una ECA.



– **Valores Límite de Emisión Total.**

- *Valores Límite de Emisión Total (VLET) de COVs, autorizado para el conjunto de la instalación:*

- *Nivel de emisiones resultante del sumatorio de las Emisiones Difusas generadas en la instalación como de las Emisiones procedentes de los gases residuales de los focos, etc...*

Contaminante	Emisión	Valores Límite de Emisión Total	Unidad
COVs	Canalizada y Difusa	23 g/m ²	Gramos de disolvente emitidos por metro cuadrado de producto producido

– **Periodicidad, tipo de medición y métodos.**

El muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros -incluidos los adicionales de medición-, se han de realizar en condiciones normales de funcionamiento en todos los casos y con arreglo a las Normas CEN disponibles en cada momento.

En consecuencia y en cualquier caso, los métodos que a continuación se indican deberán ser -en su caso- sustituidos por las Normas CEN que se aprueben o en su defecto, por aquel que conforme al siguiente criterio de selección sea de rango superior y resulte más adecuado para el tipo de instalación y rango a medir, o bien así lo establezca el órgano competente de la administración a criterios particulares, siendo aplicable tanto para los Controles Externos como para Autocontroles o Controles Internos.:

Jerarquía de preferencias para el establecimiento de un método de referencia para el muestreo, análisis y medición de contaminantes:

- 1) Métodos UNE equivalentes a normas EN. También se incluyen los métodos EN publicados, antes de ser publicados como norma UNE.
- 2) Métodos UNE equivalentes a normas ISO.
- 3) Métodos UNE, que no tengan equivalencia ni con norma EN ni con norma ISO.
- 4) Otros métodos internacionales
- 5) Procedimientos internos admitidos por la Administración.

En los casos en los que se permita un método de referencia alternativo para el contaminante, -conforme a lo indicado a continuación- podrá optarse por el uso del mismo, no siendo exigible por tanto en dichos casos que los muestreos, análisis y/o mediciones se realicen con arreglo a Normas CEN tal y como se ha descrito en los párrafos anteriores, -extensible- este aspecto tanto para los contaminantes como para los parámetros a determinar.

• **Contaminantes.**

Nº Foco	Contaminante	Método de referencia	Periodicidad / Tipo
F3 y F4	COT	UNE EN 12619	Discontinuo (QUINQUENAL)/ Manual
F3 y F4	COV (H360D) (2-metoxipropanol) COV (H350 y H341) (Fenol-Formaldehído)	UNE EN 13649	Discontinuo (QUINQUENAL)/ Manual
F1 y F2	CO	UNE-EN 15058	Discontinuo (QUINQUENAL)/ Manual
	NOx	UNE-EN 14792	Discontinuo (QUINQUENAL)/ Manual
	SO2	UNE-EN 14791	Discontinuo (QUINQUENAL)/ Manual
	Opacidad	Opacímetro/ASTM-D-2156	Discontinuo (QUINQUENAL)/ Manual

• **Parámetros.**

Así mismo, junto al muestreo, análisis y medición de los contaminantes anteriormente indicados, se analizarán -simultáneamente- los parámetros habituales (temperatura, caudal, oxígeno, presión, humedad,...) que resulten necesarios para la normalización de las mediciones, o con lo establecido por las Normas CEN disponibles en cada momento o al criterio de selección de método establecido anteriormente.

En los casos en los que se permita un método de referencia alternativo, se podrá analizar los correspondientes parámetros mediante ese método, si su alcance así lo permitiera.



Parámetros	Norma / Método Analítico (Medición Discontinua)
Caudal	UNE-77225
Oxígeno	UNE-EN-14789
Humedad	UNE-EN-14790
Temperatura	EPA apéndice A de la parte 60, método 2
Presión	EPA apéndice A de la parte 60, método 2

Los informes resultantes de los controles reglamentarios, se realizarán de acuerdo a la norma UNE-EN 15259 o actualización de la misma, tanto en su contenido como en lo que se refiere a la disposición de sitios y secciones de medición.

Complementariamente dichos informes responderán al contenido mínimo especificado como anexo II a la Resolución de inscripción de la Entidad Colaboradora de la Administración como tal y conforme al Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental.

A.1.6. Procedimiento de evaluación de emisiones.

1.6.1 Mediciones Discontinuas.

Con carácter general, se considerará que existe superación del valor límite de emisión cuando se cumplan alguna de las siguientes condiciones en las –al menos tres- mediciones, de cómo mínimo una hora de duración cada una, realizadas a lo largo de un periodo de 8 horas continuas:

- Que la media de todas las medidas supere el valor límite.
- Que el 25% de las medidas realizadas, supere el valor límite en un 40%, o bien, si más del 25% para cualquier cuantía.

Por tanto, Si se realizaran 3 medidas, se consideraría que existe superación si se cumpliera una de las siguientes condiciones:

- Que la media de todas las medidas (1ª medida, 2ª medida, 3ª medida) superara el valor límite.
- Que una de las medidas realizadas (1ª medida ó 2ª medida ó 3ª medida) superara el valor límite en un 40%, o bien, dos de ellas en cualquier cuantía.

1.6.2 Para las emisiones de COT procedentes de los focos F3 y F4:

Las emisiones generadas por el desarrollo de las actividades incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 117/2003, de 21 de enero, sobre limitación de compuestos orgánicos volátiles:

Se considerará que se han respetado los valores límite de emisión en gases residuales si en un ejercicio de supervisión:

- La media de todas las mediciones no supera los valores límite de emisión, y
- Ninguna de las medidas de una hora supera los valores límite de emisión en más de un 50%.

1.6.3 Emisiones Difusas y Totales de COVs.

Se considerará que se han respetado los valores límite de Emisiones Difusas si los valores obtenidos a partir del Plan de Gestión de Disolventes (P.G.D.) elaborado según el Real Decreto 117/2003, de 21 de enero, y los criterios para su cumplimiento establecidos por el Órgano Ambiental, NO superan el valor límite establecido.

Así mismo, se considera que se respetan los valores límite de Emisión Total, si el sumatorio de las emisiones en gases residuales y de emisiones difusas NO supera el valor límite establecido.

En relación a la EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS VALORES LÍMITES fijados, se atenderá a:

1. La evaluación de los valores límite de emisión fijados para COT se verificarán basándose en referencia a la SUMA TOTAL de las concentraciones de la TOTALIDAD de los distintos compuestos orgánicos volátiles que se emitan.
2. El incumplimiento de alguno de los Valores Límites Establecidos, en gases residuales, es considerado a todos los efectos, como condiciones NO OPTIMAS de funcionamiento por parte del respectivo equipo depurador y/o instalaciones asociadas, y por tanto el titular DEBERÁ estar a lo dispuesto en el apartado A.1.2 a tal efecto y especialmente en las medidas y actuaciones a tomar.



A.1.7. Calidad del aire.

- ⇒ Condiciones Relativas a los Valores de Calidad del Aire.

En ningún caso las emisiones a la atmósfera procedentes de la instalación y de las actividades que en ella se desarrollan deberán provocar en su área de influencia valores de calidad del aire superiores a los valores límite vigentes en cada momento, ni provocar molestias ostensibles en la población.

En caso de que las emisiones, aun respetando los niveles de emisión generales establecidos en la correspondiente Autorización, produjesen superación de los valores límite vigentes de inmisión, o molestias manifiestas en la población, podrán establecerse entre otras medidas, niveles de emisión más rigurosos o condiciones de funcionamiento especiales con el objetivo de asegurar el cumplimiento de los objetivos de calidad del aire establecidos en la normativa o en los planes de mejora que correspondan.

A.1.8. Medidas correctoras y/o preventivas.

○ Propuestas por la mercantil/titular:

La mercantil declara, con la documentación presentada (Proyecto de ambiente atmosférico y Formulario), que establecerá las siguientes medidas correctoras o preventivas:

1. Establecimiento de un programa periódico de revisión de los quemadores de las calderas.
2. Sustitución del fueloil nº1 por otro combustible menos contaminante en el plazo de 5 años.
3. Disminución del consumo de disolventes para el pigmentado de las pieles en un 40% en el plazo de 3 años.
4. Revisión anual de los filtros de mangas de aspiración de polvo de las lijadoras.

○ Impuestas por el Órgano Ambiental:

Además de todas las medidas correctoras recogidas anteriormente como propuestas por la actividad, se llevarán a cabo las siguientes:

1. COMPROBACIÓN TRIMESTRAL del rendimiento de los equipos de combustión, en el cual se incluirá el ajuste de entrada de aire a valores óptimos, con el fin de intentar obtener combustiones estequiométricas mediante una correcta mezcla de combustible y aire, y de esta forma evitar la formación en exceso de Monóxido de Carbono (CO) o por defecto de Óxidos de Nitrógeno (NOx).
2. Se realizará MANTENIMIENTO ANUAL de los equipos de combustión, la cual que comprenderá como mínimo la limpieza de codos y tubos de entrada y salida de gases, limpieza y desmontaje de los quemadores, así como limpieza del posible hollín en los tubos de salida de los gases de combustión, con principal énfasis en el deshollinamiento de la chimenea, etc... al objeto de conseguir combustiones más completas con los menores excesos de aire posible y eliminar restos de posibles combustiones incompletas, aumentado con ello el grado de aprovechamiento del calor generado en la combustión (tanto mayor cuanto menor es el exceso de aire con el que se trabaja). Dicho mantenimiento se realizará sin perjuicio de lo establecido por los fabricantes y la periodicidad indicada por éstos.

Estas operaciones se anotarán en el libro de registro, el cual deberá así mismo incluir los datos relativos a la identificación de la actividad, al foco emisor y de su funcionamiento, emisiones, incidencias, controles e inspecciones de acuerdo con el artículo 8 del Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero.

3. Se realizará MANTENIMIENTO y/o Sustitución PERIÓDICA de dispositivos o elementos que permitan mantener el óptimo estado de funcionamiento de las instalaciones de depuración de gases y vapores de proceso. (scrubber y filtros de mangas).
4. Elaboración y cumplimiento de un PLAN DE MANTENIMIENTO de los equipos cuyo funcionamiento pueda tener efectos negativos sobre el medio ambiente (equipos de combustión, quemadores, instalaciones de depuración de gases y vapores,...). Este plan debe reflejar la totalidad de las exigencias y recomendaciones establecidas por el fabricante para estos equipos (periodicidad de sustitución de elementos de depuración y de autolimpieza de los mismos, condiciones óptimas de trabajo, etc,



5. Se establecerá un REGISTRO Y CONTROL sobre el cumplimiento del citado Plan de Mantenimiento de los sistemas de depuración y monitorización mediante registro actualizado de las actuaciones pertinentes.

Se ADOPTARAN las medidas o técnicas que permita MINIMIZAR las emisiones y su duración durante los arranques, paradas y cargas, las cuales en todo caso deben cumplir con las prescripciones técnicas establecidas en este anexo.

6. Conforme a lo establecido en el apartado A.1.2. de este anexo, se elaborarán y adoptarán los PROTOCOLOS² de ACTUACIÓN ESPECÍFICOS, que sean necesarios, al objeto de la consecución de los términos y aspectos definidos en los puntos del 1 al 5 del citado apartado, igualmente se establecerán las medidas y los medios técnicos oportunos que se requieran al objeto de garantizar de manera pomenorizada las condiciones definidas en ese apartado. Dichos Protocolos se implantarán en todas las áreas y procesos de la instalación que puedan generar emisiones, tanto difusas como confinadas.
7. Se ADOPTARAN las medidas necesarias para que las posibles emisiones generadas durante el mantenimiento y/o reparación de los equipos de depuración o de las instalaciones asociados a estos, EN NINGÚN CASO puedan sobrepasar los VL establecidos, así como que estas puedan afectar a los niveles de calidad del aire de la zona. Para ello, entre otras medidas adoptar, se DEBERÁ realizar PARADA de las actividades y/o procesos cuyas emisiones finalizan en estos equipos de depuración o de las instalaciones sobre las que se realiza el mantenimiento y/o reparación.
8. Se ADOPTARAN y aplicaran las medidas necesarias suficientes que permitan la reducción ANUAL y progresiva del porcentaje de emisiones difusas conforme a las especificaciones establecidas en el Anexo C, relativo a las condiciones de adaptación de la instalación.
9. Se ESTABLECERÁN e implementaran de manera progresiva, los procedimientos y medidas técnicas que permitan reducir y limitar los riesgos y las emisiones derivadas de los almacenamientos, trasiegos y manipulación de sustancias susceptibles de emitir compuestos orgánicos volátiles. Para ello, entre otras medidas a establecer, se ADAPTARAN las instalaciones al objeto de automatizar la carga y vaciado de los equipos en las que se utilicen estas sustancias, y que debido al trasiego, manipulación, etc.. de manera manual, puedan generar emisiones. Para ello, esta medida deberá tenerse en consideración obligatoriamente en el Programa ANUAL de Minimización de EMISIONES, detallado este en el Anexo C relativo a las condiciones de adaptación de la instalación.
10. Las sustancias o preparados que, debido a su contenido en COV clasificados como carcinógenos, mutágenos o tóxicos para la reproducción con arreglo a la Directiva 67/548/CEE del Consejo (10), tengan asignadas o necesiten llevar las indicaciones de peligro H341, H351, H340, H350, H350i, H360D o H360F deberán ser sustituidos, en la medida de lo posible y teniendo en cuenta las orientaciones que se mencionan en el apartado 1 del artículo 6, por sustancias o preparados menos nocivos en el plazo más breve posible.
11. Para la consecución, entre otras, de las medidas anteriores, se ESTABLECERÁ un Programa ANUAL de Minimización y Reducción de EMISIONES, entendiéndose éste como una serie ordenada de actuaciones y medidas necesarias a adoptar anualmente, destinadas a la reducción de emisiones de COVs en la instalación, al OBJETO de alcanzar los niveles de emisión objetivo especificados por el titular, y que en todo caso deberán cumplir con los siguientes criterios:

- a) El porcentaje de reducción anual de la emisión másica TOTAL de la instalación deberá ser de al menos un 3% con respecto al valor de la emisión másica total anual de la instalación generado el año anterior.
- b) Anualmente se deberán reducir las emisiones difusas de la instalación en al menos un 2% con respecto al porcentaje de emisiones difusas anuales de la instalación obtenidas el año anterior.
- c) Como punto de partida y en base a lo recogido en el proyecto presentado por el titular, se establece para el programa de minimización y reducción anual de las emisiones TOTALES y DIFUSAS de la instalación el valor de referencia que se establezca en el informe elaborado por ECA en el que se acredite la capacidad máxima de consumo de disolventes (de acuerdo con la definición del artículo 2 del Real Decreto 117/2003, de 31 de enero) en t/año y en kg/hora, según las definiciones del artículo 2.c y 2.h del Real Decreto 100/2011, de 28 enero, requerido en el anexo C.1, siendo el objeto de reducción del 40 % en el plazo de 3 años.

² Protocolos para la puesta en funcionamiento y parada habitual de la instalación así como para paradas en caso de emergencia o pérdida de Condiciones Óptimas de Funcionamiento.



Para tal objetivo se deberá atender, entre otros aspectos a la adopción de las Mejores Técnicas Disponibles y medidas correctoras a implantar en la instalación y en los procesos desarrollados, (en particular, las destinadas a reducir las emisiones difusas), en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.

A.1.9. Otras obligaciones. Libros de Registro.

El titular de la instalación deberá mantener un registro de las emisiones, tal y como establece el Art. 8.1 del Real Decreto 100/2011 de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Así como conservar toda la información documental (informes, mediciones, mantenimiento, etc.) relativa a las mismas, durante un periodo no inferior a 10 años.

A.2. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE RESIDUOS.

Caracterización de la actividad en cuanto a la producción y gestión de los residuos peligrosos según el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba, el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y al REGLAMENTO (UE) N° 1357/2014 DE LA COMISIÓN y a la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, ambas de 18 de diciembre de 2014,

La actividad llevada a cabo por la mercantil genera menos de 10 toneladas al año de residuos tóxicos y peligrosos, por lo que adquiere el carácter de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos.

Código de Centro (NIMA): 3000005167

A.2.1. Prescripciones de Carácter General.

La actividad está sujeta a los requisitos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio sobre el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, modificado por el Real Decreto 952/1997, en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, y el Real Decreto 728/98 que la desarrolla, en la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada, en el REGLAMENTO (UE) N° 1357/2014 DE LA COMISIÓN y en la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, ambas de 18 de diciembre de 2014, así como a la demás normativa vigente que le sea de aplicación y las obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente en la materia que le sean de aplicación.

Todos los residuos generados serán gestionados de acuerdo con la normativa en vigor, entregando los residuos producidos a gestores autorizados para su valorización, o eliminación y de acuerdo con la prioridad establecida por el principio jerárquico de residuo; en consecuencia, con arreglo al siguiente orden: prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización (incluida la valorización energética) y la eliminación, en este orden.

Para lo cual previa identificación, clasificación, o caracterización -en su caso- serán segregados en origen, no se mezclarán ni diluirán entre sí ni con otras sustancias o materiales, -excluyéndose cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade contaminación o deterioro ambiental a otro medio receptor, - y serán depositados en envases seguros, etiquetados y almacenados en zonas independientes, en condiciones adecuadas de higiene y seguridad mientras se encuentren en su poder, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones para su gestión, al objeto de que todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando en la medida de lo posible, su eliminación.

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, la mercantil deberá realizar el tratamiento de los residuos generados por la actividad, para lo cual podrá encargar el tratamiento a un negociante o entidad o empresa registrados o bien entregar los mismos a una entidad de recogida de residuos para su tratamiento.

A.2.2. Identificación de residuos producidos.

- Residuos peligrosos.

La mercantil prevé generar los siguientes Residuos Peligrosos:



Identificación de Residuos Peligrosos GENERADOS según la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, de 18 de diciembre de 2014

Nº	Código LER	Denominación del residuo	Denominación LER	Producción (kg/año)
1	13 02 05*	Aceites usados	Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	200
2	15 01 10*	Envases de plástico contaminados	Envases que contienen sustancias peligrosas o que estén contaminados por ellas	4.000
3	16 06 01*	Baterías de plomo	Baterías de plomo	30
4	20 01 21*	Tubos fluorescentes	Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	2
TOTAL (kg/año)				4.232

*Operaciones de gestión que *con carácter particular ha definido el órgano ambiental autonómico* y a las que se someterán, en instalaciones autorizadas los residuos generados por la actividad, priorizando en la elección de tales instalaciones y en todo momento, las que realicen tratamientos de valorización "R" (frente a los de eliminación "D") de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y atendiendo además, a que:

- 1) Todos los residuos deberán tratarse de acuerdo con el principio de jerarquía de residuos aunque podrá apartarse de dicha jerarquía y adoptar un orden distinto de prioridades en caso de su justificación ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta), por un enfoque de "ciclo de vida" sobre los impactos de la generación y gestión de esos residuos y en base a:
 - a) Los principios de precaución y sostenibilidad en el ámbito de la protección medioambiental.
 - b) Viabilidad técnica y económica.
 - c) Protección de los recursos
 - d) El conjunto de impactos medioambientales sobre la salud humana, económicos y sociales.

- 2) Los residuos deberán ser sometidos a tratamiento previo a su eliminación salvo que se justifique ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de éste) de que dichos tratamientos, no resultan técnicamente viables o quede justificado por razones de protección de la salud humana y del medio ambiente de acuerdo con el artículo 23.1 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

Así mismo, los residuos deben almacenarse de modo separado en las fracciones que correspondan y de modo que sea posible su recogida selectiva y gestión diferenciada; por tanto, la utilización de epígrafes en los que se utilice términos asociados al concepto de mezcla o similar serán objeto de justificación específica.

– Residuos NO peligrosos

La capacidad de producción de residuos no peligrosos de la actividad resulta INFERIOR al umbral establecido -en 1.000 toneladas anuales- para la obligatoria comunicación previa que establece el artículo 29 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. Como poseedor y/o productor de residuos no peligrosos y sin perjuicio del obligado cumplimiento de las prescripciones generales establecidas en el apartado A.2.1. Prescripciones de Carácter General, del presente informe, Y LA DEBIDA atención a las consideraciones sobre operaciones de gestión y relativas al principio jerárquico de residuos expuestas de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, debe cumplir con lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y en particular con los artículos 17 y 18 de la mencionada Ley.

Identificación de Residuos NO Peligrosos GENERADOS conforme a la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, ambas de 18 de diciembre de 2014.

Nº	LER	Descripción del Residuo	Operación prioritaria R	Operación alternativa D	Capacidad anual de generación (t/año)
N1	04 01 08	Residuos de de piel curtida (serrajes rebajaduras, recortes, y polvo de esmerilado) que contienen cromo	R04	--	496,5
N2	15 01 01	Envases de papel y cartón	R01/R03	D5	12
N3	15 01 02	Envases de plástico	R03/R05	D5	6
N4	15 01 03	Envases de madera	R03	D5	20
TOTAL:					534,5



Se deberá atender a que los residuos no peligrosos –así mismo- deben almacenarse de modo separado en las fracciones que correspondan y de modo que sea posible su recogida selectiva y gestión diferenciada; por tanto, la utilización de epígrafes en los que se utilice términos asociados al concepto de mezcla o similar para su identificación, podrán ser objeto –en cualquier momento- de justificación específica ante el órgano ambiental.

A.2.3. Condiciones Generales de los Productores de Residuos.

El ejercicio de la actividad se realizará en las condiciones determinadas en la Ley 22/2011, de 28 de julio, en los Reales Decretos 833/1988 y 952/1997 de desarrollo de la Ley 20/1986 de Residuos Tóxicos y Peligrosos, en el REGLAMENTO (UE) Nº 1357/2014 DE LA COMISIÓN y en la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE.

– Identificación, clasificación y caracterización de residuos.

1. La identificación de los residuos entrantes, en su caso, se ha de realizar en función de su procedencia, diferenciando entre residuos de origen domiciliario y de origen no domiciliario. identificándose en base a Lista Europea de Residuos (LER) y clasificándose según su potencial contaminante en peligrosos, inertes y no peligrosos.
2. Deben ser envasados, en su caso etiquetados, y almacenados de modo separado en fracciones que correspondan, como mínimo según cada uno de los epígrafes de seis dígitos de la Lista Europea de Residuos vigente (LER).
3. Cualquier residuo, tanto de carácter peligroso, como de no peligrosos e inertes, se identificarán, en su caso, envasarán, etiquetarán y almacenarán en zonas independientes, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones de gestión para su valorización o eliminación.
4. Se mantendrá los pertinentes registros documentales de los residuos, su origen y las operaciones y destinos aplicados a los mismos.
5. Todo residuo reciclable o valorizable, deberán ser destinado a estos fines en los términos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

– Envasado.

Además de cumplir las normas técnicas vigentes relativas al envasado de productos que afecten a los residuos peligrosos, se deberán adoptar las siguientes normas de seguridad:

1. Los envases y sus cierres estarán concebidos y fabricados de forma que se evite cualquier pérdida de contenido además de contruirlos con materiales no susceptibles de ser atacados por el contenido ni de formar con éste combinaciones peligrosas. Así mismos, estarán convenientemente sellados y sin signos de deterioros y ausencia de fisuras.
2. Los envases y sus cierres serán sólidos y resistentes para responder con seguridad a las manipulaciones necesarias y se mantendrán en buenas condiciones, sin defectos estructurales y sin fugas aparentes.
3. El envasado y almacenamiento de los residuos peligrosos se hará de forma que se evite generación de calor, explosiones, igniciones y/o formación de sustancias tóxicas o cualquier efecto que aumente su peligrosidad o dificulte su gestión.
4. El material de los envases y sus cierres deberá ser adecuado, atendiendo a las características del residuo que contienen.
5. Los recipientes destinados a envasar residuos peligrosos en estado gas comprimido, licuado o disuelto a presión cumplirán la legislación vigente en la materia y dispondrán de la documentación que lo acredite, en todo momento.

– Etiquetado.

Los recipientes o envases que contengan residuos peligrosos deberán estar etiquetados, al menos en la lengua española oficial del estado. Por lo que:

1. Cada envase debe estar dotado de etiqueta (10 x 10 cm) firmemente fijada sobre el envase, debiendo ser anuladas aquellas que induzcan a error o desconocimiento del origen y contenido del envase y en el que consten de manera clara, legible e indeleble de:



- a. Código de identificación según el sistema de identificación descrito en el anexo I de la norma.
- b. Nombre, dirección y teléfono del titular de los residuos.
- c. Fecha de envasado
- d. La naturaleza de los riesgos, para los que deberá utilizarse los pictogramas representados según el anexo II de la norma y dibujados en negro sobre fondo amarillo-naranja.

2. Cuando a un residuo envasado se le asigne más de un pictograma, se tendrá en cuenta que:

- a. El indicador de riesgo tóxico, supone la inclusión de los indicadores de riesgo nocivo y corrosivo.
- b. El indicador de riesgo explosivo, supone la inclusión de los indicadores de riesgo inflamable y comburente.

– **Carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operaciones con materiales o residuos.**

Con carácter general, en función de la naturaleza de los procesos y operaciones de la actividad, en ésta se delimitarán las pertinentes áreas diferenciadas, por ejemplo:

- 1.- Recepción y almacenamiento de materiales iniciales.
- 2.- Operaciones de proceso y transformación.
- 3.- Almacenamiento y expedición de materiales finales.
- 4.- Sistemas auxiliares: energía, agua, etc.
- 5.- Sistemas de gestión interna ("in situ") de materiales contaminantes (aire, agua y residuos).

En dichas áreas se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá existir una separación física, en caso de residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame.

No podrá disponerse ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre suelo no impermeabilizado ni sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas. Queda prohibido el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos.

Así mismo, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a. **Recogida de fugas y derrames:** Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguiente operaciones de extinción, etc.), así como los residuos procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc. De edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado deberán ser controlados, recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y se aportará documentación acreditativa de que tal condición ha sido cumplida.
- b. **Control de fugas y derrames:** Como sistema pasivo de control de fugas y derrames de materiales contaminantes, residuos o lixiviados, la actividad dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estanca, plan de detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.

De manera complementaria, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas (mediante cubiertas, techados, cerramientos, etc), sin embargo, si fuera imposible impedir la entrada de dichas precipitaciones se dispondrá de un sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera de dichas áreas. En estos casos, las aguas pluviales caídas en zonas susceptibles de contaminación serán recogidas de forma segregada de las aguas pluviales limpias, para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos.

No podrán ser almacenados los residuos no peligrosos por un periodo superior a dos años cuando se destinen a un tratamiento de valorización o superior a un año, cuando se destinen a un tratamiento de eliminación y en el caso de los residuos peligrosos por un periodo superior a seis meses, indistintamente del tratamiento al que se destine.

– **Envases Usados y Residuos de Envases.**

En aplicación de la Ley 11/1997 de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, para los residuos de envases generados por la mercantil en sus instalaciones, visto que el titular es considerado agente económico responsable de la primera puesta en el mercado de determinados envases, dependiendo de si la puesta en el mercado va dirigida a consumidor final, o a comercial o industrial:



- Constituir un SDDR, o bien participar en un SIG, si la puesta en el mercado de envases va dirigida a consumidor final.
- En los casos en los que se realice una puesta en el mercado de envases comerciales o industriales, la mercantil podrá, o bien constituir un SDDR o participar en un SIG, o bien acogerse a la disposición adicional primera de la Ley 11/1997, en cuyo caso se habrán de gestionar mediante su entrega a agentes económicos externos autorizados.

El titular se acoge a la disposición adicional primera de la Ley 11/1997, de 24 de abril, por tanto, los envases industriales o comerciales recibidos por parte de los agentes (envasadores, comerciantes de productos envasados o responsables de la primera puesta en el mercado de productos envasados), una vez que estos envases industriales o comerciales pasan a ser residuos, los deberá gestionar adecuadamente mediante su entrega a agentes económicos externos autorizados (en condiciones adecuadas de separación de materiales conforme establece el artículo 12 de la Ley 11/1997), sin que en modo alguno éstos puedan ser enviados a vertedero o a incineración sin aprovechamiento de energía.

En su defecto, dichos agentes deberán constituir un Sistema de Depósito Devolución o Retorno (SDDR), o bien participar en un Sistema Integrado de Gestión de Residuos de Envases y Envases Usados (SIG). En el primer caso (SDDR), para el primer caso, la mercantil devolverá o retornará, los residuos de envases generados en su actividad mediante dicho sistema. En el segundo caso (SIG), la mercantil depositará los residuos de envases generados en su actividad en los puntos de recogida periódica constituidos al efecto.

– **Producción de Aceites Usados.**

De acuerdo con el artículo 6 del Real Decreto 679/2006, de 2 de junio y en relación a los aceites usados generados en la instalación, se deberá proporcionar el adecuado seguimiento de aceites usados PRODUCIDOS mediante las siguientes actuaciones obligatorias:

- Deberán garantizar su entrega a un gestor autorizado para su correcta gestión.
- Podrán entregarlos directamente a un gestor de residuos autorizado o realizar dicha entrega a los fabricantes de aceites industriales, en su caso.

Así mismo, quedan PROHIBIDAS las siguientes actuaciones:

- Todo vertido de aceites usados en aguas superficiales o subterráneas, en cualquier zona del mar territorial y en los sistemas de alcantarillado o de evacuación de aguas residuales.
- Todo vertido de aceite usado, sobre el suelo.

Además y de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, los aceites usados de distintas características no se mezclarán entre ellos ni con otros residuos o sustancias, si dicha mezcla impide su tratamiento.

– **Archivo Cronológico.**

En base a lo establecido en el Art. 40 de la Ley 22/2011, dispondrán de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico:

- Origen de los residuos.
- Cantidades y naturaleza.
- Fecha.
- Matrícula del vehículo con que se realiza el transporte.
- Destino y tratamiento de los residuos.
- Medio de transporte y la frecuencia de recogida
- Incidencias (si las hubiere).

En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.

A.2.4. Operaciones de Tratamiento para los Residuos Producidos

Con el objetivo de posibilitar la trazabilidad hacia las operaciones de TRATAMIENTO FINAL más adecuadas, se recogen las operaciones de tratamiento indicadas en los apartados anteriores, según la legislación vigente, las operaciones de gestión realizadas en instalaciones autorizadas en la Región o en el territorio Nacional, y a criterio del órgano ambiental autonómico de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y priorizando en todo momento las operaciones de tratamiento según la Jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, según el siguiente orden de prioridad: Prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización, incluida la valorización energética y eliminación.



Se deberá realizar en cada caso, la operación de gestión más adecuada, priorizando los tratamientos de valorización "R" sobre los de eliminación "D", de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y atendiendo a que:

- 1) Todos los residuos deberán tratarse de acuerdo con el principio de jerarquía de residuos. No obstante, podrá apartarse de dicha jerarquía y adoptar un orden distinto de prioridades en caso de su justificación ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta), por un enfoque de "ciclo de vida" sobre los impactos de generación y gestión de esos residuos y en base a:
 - a) Los principios de precaución y sostenibilidad en el ámbito de la protección medioambiental.
 - b) La viabilidad técnica y económica
 - c) Protección de los recursos
 - d) El conjunto de impactos medioambientales sobre la salud humana, económicos y sociales.
- 2) Los residuos deberán ser sometidos a tratamiento previo a su eliminación salvo que se justifique ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta) de que dichos tratamientos, no resulta técnicamente viables o quede justificado por razones de protección de la salud humana y del medio ambiente de acuerdo con el artículo 23.1 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

No obstante, aquellos residuo doméstico peligroso y conforme recoge el artículo 12.5.c) de la Ley 22/2011 de 28 de julio, este –en su caso- podrá ser gestionado por la Entidad Local en los términos que estableciera la ordenanza correspondiente, debiéndose entender aplicable en ausencia de tal regulación, los procedimientos habituales de control y gestión establecidos y anteriormente indicados para residuos peligrosos.

A.2.5. Procedimiento de control y seguimiento de producción de residuos peligrosos.

Las especificaciones administrativas de los traslados de residuos se regirán según lo dispuesto en la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados* y su normativa de desarrollo, en particular el *Real Decreto 180/2015 por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado*.

Las Notificaciones de Traslado donde participan varias CCAA se efectuarán según se establece en el artículo 25 de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados.

Hasta la adaptación de los sistemas al Real Decreto 180/2015 por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado, todo traslado de residuos peligroso deberá ir acompañado por la documentación acreditativa exigida en el Real Decreto 833/1988 de 20 de julio, concretamente de acuerdo con los artículos 17, 20 y 21 del citado Real Decreto, se deberá llevar el adecuado seguimiento de los residuos producidos mediante las obligaciones siguientes:

- La mercantil deberá realizar la solicitud de admisión de residuos a los correspondientes gestores con el fin de obtener los compromisos documentales de aceptación por parte de los mismos.
- Contar como requisito imprescindible de este compromiso documental por parte del gestor (y antes del traslado del residuo/s peligros/os en cuestión), siendo responsable de la veracidad de los datos y estando obligado a suministrar la información necesaria requerida para su gestión.
- Conservar dicha documentación durante un periodo no inferior a 5 años.
- Cumplimentar los documentos de control y seguimiento correspondientes, los cuales deberá conservar durante un periodo no inferior a 5 años.

En el caso de movimientos de pequeñas cantidades de residuos peligrosos se estará a lo establecido en la "Orden 16 de enero de 2003 de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente por la que se regulan los impresos a cumplimentar en la entrega de pequeñas cantidades del mismo tipo de residuo".

Los modelos y requisitos para la presentación de Notificaciones de Traslado y Documentos de Control y Seguimiento serán los establecidos por la Comunidad Autónoma y el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente en el seno del denominado Proyecto ETER³ bajo el estándar E3L.

Las Notificaciones de Traslado donde participan varias Comunidades Autónomas se presentarán a través del correo electrónico buzon-NT@magrama.es, mediante los formularios E3F de Notificaciones de Traslado de Residuos Peligrosos, disponibles desde el portal Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Las Notificaciones de Traslado de residuos dentro de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se presentarán a través del correo electrónico nt_residuos@listas.carm.es, en los mencionados formularios E3F.

³ Más información en: www.carm.es (medio ambiente> vigilancia e inspección>residuos>eter)



Los formularios E3F de los Documentos de Control y Seguimiento para residuos peligrosos y aceites usados, disponibles desde el portal Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, deberán presentarse a través del correo electrónico dcs_residuos@listas.carm.es. No obstante lo anterior, deberá entregarse copia en papel para su formalización hasta que se detallen los procedimientos de administración electrónica que en la actualidad se están desarrollando.

Las guías de procedimiento, los manuales para la cumplimentación de formularios E3F, los listados de empresas autorizadas para el transporte y la gestión de residuos peligrosos en la Comunidad de la Región de Murcia y sus respectivos Códigos de Centro (NIMA) están disponibles en la página Web de la Dirección General de Medio Ambiente.

A.3. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE SUELOS.

Catalogación de la actividad según Anexo I del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.*

La mercantil desarrolla una actividad incluida en el ámbito de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, por almacenar MÁS de 10 toneladas por año de varias de las sustancias incluidas en el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, y por desarrollar la actividad de preparación, curtido y acabado de cuero, por lo que adquiere el carácter de Actividad Potencialmente Contaminante del Suelo.

A.3.1. Prescripciones de Carácter General.

La actividad es objeto de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, debiéndose estar en todo momento a lo dispuesto en el Real Decreto 9/2005, así como, en su caso, a la legislación autonómica de su desarrollo.

– Informes de Situación de Suelos.

Consta en el expediente Informe preliminar de Situación (I.P.S.) y documentación complementaria aportada por la mercantil para dar cumplimiento a lo establecido en el Real Decreto 9/2005. Además, se deberá considerar especialmente, al objeto del artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, remitir Informes Periódicos de Situación, en los siguientes casos:

- Con carácter previo a la ampliación o clausura de la actividad objeto del presente expediente.
- Cuando en la actividad objeto de informe se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa potencial de contaminación del suelo.
- Cuando se produzca un cambio de uso del suelo en las instalaciones objeto de informe.

La información que debe suministrarse en los Informes periódicos de Situación antes identificados será análoga a la definida para los Informes Preliminares de Situación (de tal forma se utilizará el modelo establecido en la Orden de 24 de enero de 2007, de la Consejería de Industria y Medio Ambiente, por la que se aprueba el formulario relativo al informe preliminar de situación para valorar el grado de contaminación del suelo). En esta información se incorporará los datos pertinentes que reflejen la situación de la actividad en el periodo o hechos para el que se redacta dichos informes.

No obstante a todo lo anterior, cuando en la actividad se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, el titular de la actividad deberá comunicar tal hecho urgentemente a la Dirección General con competencias en materia de suelos contaminados. En cualquier caso, dicho titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar al máximo los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

A su vez, se deberá remitir al Órgano Ambiental competente en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la ocurrencia de tal situación anómala o accidente, un informe detallado del mismo en el que deberá figurar los contenidos mínimos exigidos en el mencionado Informe periódico de Situación y en especial los siguientes: Causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las misma, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.



A.3.2. Prescripciones de Carácter Específico.

No se dispondrá ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas. En todo momento se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, así como, en su caso, a la legislación autonómica de su desarrollo.

En las zonas donde se realice carga, descarga, manipulación, almacenamiento u otro tipo de operación con materiales contaminantes o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes de carácter peligroso a las aguas o al suelo, será habilitada conforme a la normativa vigente, siendo OBLIGADO la adopción de un sistema de control de fugas y/o derrames específico para los mismos, basado, entre otros extremos, en la existencia de:

- Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.).
- Un sistema de detección de las fugas que se puedan producir.
- Así mismo, en dicha zona se dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos.
- Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto. Las conducciones de las materias, productos o residuos que presenten riesgos para la calidad de las aguas y suelo serán aéreas, dotadas de sistemas de recogida y control de derrames o fugas.
- De manera complementaria, se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas, disponiendo de sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera. Las aguas pluviales caídas en zonas susceptibles de contaminación serán recogidas de forma segregada de las aguas pluviales limpias para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos.
- Los depósitos aéreos y las conducciones estarán debidamente identificados y diferenciados para cada uno de los tipos genéricos de materias, productos o residuos. En aquellos que almacenen o transporten materias, productos o residuos peligrosos, su disposición será preferentemente aérea. Los fondos de los depósitos de almacenamiento, estarán dispuestos de modo que se garantice su completo vaciado.
- Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguientes operaciones de extinción, etc.), así como los materiales contaminantes procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc., de edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado serán controlados, recogidos y tratados, recuperados o gestionados de acuerdo con su naturaleza y se dispondrá en todo momento de la documentación que acredite que tal condición ha sido cumplida.

A.3.3. Medidas Correctoras y/o Preventivas.

▪ Impuestas por el Órgano Ambiental.

1. Las CONDUCCIONES de las materias, productos o residuos que presenten riesgos para la calidad de las aguas y suelo serán aéreas, dotadas de sistemas de recogida y control de derrames o fugas.
2. No se DISPONDRÁ ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas.
3. Se CONTROLARÁ adecuadamente el manejo de sustancias peligrosas que pudieran contaminar el suelo, en especial las especificadas en el anexo V y VI del Real Decreto 9/2005 que se encuentren presentes en las instalaciones o puedan aparecer o generarse durante el proceso desarrollados.
4. Se realizará COMPROBACIÓN PERIÓDICA del mantenimiento de las condiciones originales del proyecto relativas a la estanqueidad hacia el subsuelo y la impermeabilidad de las áreas, con la frecuencia suficiente y adecuada para tal objeto, con el fin de detectar grietas o roturas que puedan derivar en la percolación de sustancias al suelo. En su caso, estas deberán ser reparadas de manera INMEDIATA y de tal forma que se



consERVE la impermeabilidad del suelo. La adopción de dicha medida deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.

5. Se dispondrá del pertinente PLAN DE EMERGENCIA Y MEDIOS DE ACTUACIÓN en caso de fugas. Además, de un PLAN DE CONTINGENCIA de derrames donde se defina el tipo y forma de los absorbentes, la cantidad a utilizar y los puntos estratégicos de ubicación, asegurando que los sistemas de absorción utilizados corresponden al tipo de sustancia y volumen a contener.
6. La carga, descarga y manipulación de sustancias susceptibles de transferir constituyentes contaminantes a las aguas o al suelo SOLO se REALIZARÁ en los lugares autorizados y adecuadas para tal actividad.
7. En las zonas adecuadas para la manipulación y transporte de líquidos, especialmente los puntos de carga y descarga de sustancias, SE DISPONDRÁN de DISPOSITIVOS CONTRA EL SOBRELLENADO de los depósitos, tanques, etc..., basados en medidas como sistemas de cierre automático de las mangueras, válvulas de flotador (en el tanque y balsas) y otros sistemas de autoparada con detección en caso de sobrellenado.
8. Se DISPONDRÁ de los pertinentes Programas de Inspección, control (según ITC MIE APQ) y de mantenimiento periódico tanto de las instalaciones como de los procesos. Estos sistemas deben permitir la identificación de posibles incidencias y reducir la posible contaminación causada.
9. En aquellas áreas donde exista riesgo de derrames será necesario ubicar SISTEMAS DE ABSORCIÓN, señalizándose claramente los puntos de ubicación de estos sistemas.
10. Estos sistemas se COMPROBARAN periódicamente -y con la adecuada frecuencia- las características de los materiales de retención. En caso de ser necesario los sistemas de retención deberán ser reemplazados por uso o pérdida de eficacia por el paso del tiempo. Además estos sistemas se deben corresponder al tipo de sustancia y volumen a contener. La adopción de dicha medida deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.
11. Para la minimización de los daños y contaminación que pueda causarse en caso de producirse derrames de sustancias contaminantes se elaboraran PROTOCOLOS de actuación especializados para cada puesto de trabajo que sean sencillos y fáciles de comprender y que permitan a los operarios tener presente en todo momento el modo de actuación en caso de producirse un derrame en el área de trabajo. Toda esta información se encontrará accesible fácilmente.
12. Se proporcionará ANUALMENTE una formación teórica y práctica a los operarios, -con duración suficiente y adecuada para tal objeto-, sobre aquellas tareas a desempeñar que sean consideradas como potencialmente contaminantes del suelo y sobre prevención de contaminación de suelos. Dicha formación deberá estar específicamente centrada en el puesto de trabajo o función de cada operario, debiéndose ser actualizada la formación a los operarios cada vez que se produzcan cambios en las funciones que desempeñan o se introduzcan cambios en los equipos de trabajo que den lugar a nuevos riesgos de contaminación. El personal deberá conocer las propiedades, funciones y correcta manipulación de los productos utilizados en los procesos.

La citada formación DEBERÁ ser incluida en la política ambiental de la empresa, así como de su cumplimiento. La adopción de dicha formación deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros de formación de personal, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.

A.4. MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES.

Se aplicarán las mejores técnicas disponibles, teniéndose para ello en cuenta los documentos BREF y MTD publicados por Ministerio con competencias en materia de Medio Ambiente. La finalidad de la aplicación de estas mejores técnicas será evitar o minimizar las emisiones a la atmósfera, los vertidos y la generación de residuos.

En particular, se aplicarán las siguientes mejores técnicas disponibles, incluidas en la Decisión de Ejecución de la Comisión de 11 de febrero de 2013 por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) para el curtido de cueros y pieles conforme a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las emisiones industriales



1. Emisiones a la atmósfera

- Para evitar la generación de olores de descomposición de los cueros y pieles crudos, la MTD consiste en efectuar el curado y el almacenamiento de forma que se evite la descomposición y en llevar a cabo una rotación de existencias rigurosa, mediante el control del almacenamiento de residuos y retirada metódica de los residuos putrescibles de la instalación antes de que su descomposición ocasione problemas de olor.
- Para reducir las emisiones atmosféricas de compuestos orgánicos volátiles halogenados, la MTD consiste en sustituir los compuestos orgánicos volátiles halogenados utilizados en el proceso por sustancias no halogenadas.
- Para reducir las emisiones atmosféricas de compuestos orgánicos volátiles (COV) procedentes del acabado, la MTD consiste en utilizar una de las técnicas que se indican a continuación, o una combinación de ambas, dando prioridad a la primera.

Técnica	Descripción
a Uso de revestimientos acuosos en combinación con un sistema de aplicación eficiente	Limitación de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles mediante la utilización de revestimientos acuosos, con aplicación de cada capa con una de las siguientes técnicas: máquina de cortina o de rodillos o técnicas mejoradas de pulverización.
b Uso de ventilación de extracción y de un sistema de reducción	Tratamiento del aire de escape mediante el uso de un sistema de extracción equipado con uno o varios de los siguientes dispositivos: depuración húmeda, adsorción, biofiltración o incineración.

- Para reducir las emisiones atmosféricas de partículas en las etapas de acabado en seco de la producción, la MTD consiste en utilizar un sistema de ventilación por extracción equipado con filtros de mangas o depuradores húmedos.

2. Gestión de residuos

- Para reducir el consumo de productos químicos y la cantidad de residuos de cuero que contienen curtientes con cromo enviados para su eliminación, la MTD consiste en efectuar la división en tripa en una fase más temprana del proceso, a fin de producir un subproducto sin curtir, siempre que esta medida sea aplicable.
- Para reducir la cantidad de cromo en el lodo enviado para su eliminación, la MTD consiste en utilizar una de las técnicas que figuran a continuación, o una combinación de las mismas.

Técnica	Descripción	Aplicabilidad
a Valorización del cromo para su reutilización en la tenería	Redisolución del cromo precipitado del baño de curtido utilizando ácido sulfúrico para su uso como sustituto parcial de las sales de cromo nuevas.	Su aplicación se ve limitada por la necesidad de elaborar cuero con propiedades acordes con las especificaciones del cliente, en especial por lo que se refiere al teñido (colores menos sólidos y con menos brillo) y el empañamiento.
b Valorización del cromo para su reutilización en otras industrias	Utilización de lodos de cromo como materia prima en otra industria.	Se aplica solo cuando se pueda encontrar un usuario industrial para los residuos valorizados.

- Para reducir los requisitos de energía, productos químicos y capacidad de manipulación de los lodos para su tratamiento posterior, la MTD consiste en reducir el contenido de agua de los lodos mediante la desecación de los mismos.

3. Energía

- Para reducir la energía consumida en el secado, la MTD consiste en optimizar la preparación para el secado mediante el escurrido u otros medios de desecación mecánica.
- Para reducir el consumo de energía en el proceso húmedo, la MTD consiste en utilizar baños cortos.



A.5. PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN.

A.5.1. Fase de explotación.

- Operaciones no admitidas: Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, ni posterior difusión incontrolada.
- Fugas y derrames: las emisiones producidas tras una fuga, derrame o un accidente, así como las emisiones procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc. de instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado deberán ser controlados y se dispondrá de documentación que acredite que tal condición ha sido cumplida.
- Especificaciones y medidas de seguridad: Serán de obligado cumplimiento todas las especificaciones y medidas de seguridad establecidas en las correspondientes instrucciones técnicas aplicables de carácter sectorial y los documentos técnicos en los que se basa el diseño y desarrollo de la actividad objeto de autorización.

A.6. CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO DISTINTAS DE LAS NORMALES.

Para la remisión de información recogida en este apartado, además de la notificación oficial –común- a través de cualquiera de cualquiera de los medios previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al OBJETO de garantizar una mayor agilidad y comunicación, se enviará la INFORMACIÓN requerida, en cada caso, a través del correo electrónico: IFAI@listas.carm.es (Información del Funcionamiento Anormal de Instalaciones).

De igual manera, el TITULAR deberá proporcionar, oficialmente, al Órgano competente en Medio Ambiente una dirección de correo electrónico, con el mismo objeto y a fin de establecer una mayor agilidad en determinados requerimientos de información -por condiciones distintas de funcionamiento- y sin perjuicio de la notificación oficial, que en su caso proceda realizar.

A.6.1. Puesta en Marcha, Paradas y Periodos de Mantenimiento.

Durante las operaciones de PARADA O PUESTA EN MARCHA de la instalación, así como durante la realización de trabajos de mantenimiento, limpieza de equipos, etc.. Deberán adoptarse las medidas necesarias y suficientes para asegurar EN TODO MOMENTO el control de los niveles de emisión a la atmosfera, al agua, así como las medidas establecidas en lo que se refiere a la gestión y tratamiento de los residuos, y a la protección del suelo, que se recogen en este anexo, de la misma forma dichas situaciones de paradas, arranques y mantenimientos NO podrán afectar a los niveles de calidad del aire de la zona de inmediata influencia.

Asimismo, en las Paradas y Puestas en Marcha, la instalación deberá estar en todo momento a lo establecido en el apartado A.1.2 de este anexo y a lo recogido en los protocolos que deberán elaborarse y establecerse en base a las prescripciones y condiciones establecidas en ese apartado, los cuales deben recoger como principal objetivo la priorización de la puesta en funcionamiento de los equipos depuradores antes que el resto de actividades y procesos, así como a las condiciones óptimas de funcionamiento en las que se deben encontrar estos equipos.

El titular de la instalación informará al Órgano Ambiental competente de las paradas temporales de funcionamiento de la instalación, ya sean previstas o no, distintas de las normales de días no laborales por días festivos, etc...

A.6.2. Incidentes, Accidentes, Fugas y Fallos de Funcionamiento.

Cualquier suceso del que pueda derivarse emisiones incontroladas, deberá notificarse de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden a evaluar la posible afección medioambiental.

En caso de avería de algún equipo de reducción se DEBERÁN llevar todas las actividades y procesos, cuyas emisiones -difusas o confinadas- son vehiculadas a estos equipos de depuración, -de manera INMEDIATA-, a condiciones de seguridad y parada, hasta que de nuevo se pueda garantizar el funcionamiento de estos equipos en condiciones óptimas, -conforme a lo definido-, garantizándose con ello la adecuada depuración y tratamiento de las emisiones. En cualquier caso, dicha circunstancia se notificará inmediatamente al Órgano competente.



1. El titular de la instalación deberá evitar y prevenir los posibles incidentes, accidentes, derrames de materias contaminantes o residuos peligrosos, o cualquier otra situación distinta a la normal (fallos de funcionamiento, fugas, etc), que puedan suceder en su instalación, y que puedan afectar al medio ambiente. Para ello, deberá implantar las medidas preventivas que garanticen dicha situación, debiéndose contemplar al menos y en su caso, las siguientes medidas:
 - a. Medidas que garanticen el buen funcionamiento de todos los equipos e instalaciones que formen parte de la instalación industrial.
 - b. Medidas que aseguren que la actividad dispone de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de las materias o residuos que se manejan en la instalación industrial. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.
 - c. Medidas asociadas a la impermeabilización del pavimento, y estanqueidad de depósitos, conducciones, etc, especialmente en aquellas áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo.
 - d. Además, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo, se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá existir una separación física, en caso de materiales o residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame.

En dichas áreas, será obligada la adopción de un sistema pasivo de control de fugas y derrames específico para los mismos, basado en la existencia de los aspectos identificados en el apartado A.3.
 - e. Se dispondrán de los medios adecuados al objeto de evitar que los materiales o residuos almacenados ligeros, o que puedan volar por efecto de arrastre del viento y de esta forma transferir una posible contaminación al suelo y las aguas.
2. El titular deberá limitar y minimizar las consecuencias medioambientales en caso de que ocurra un incidente, accidente, o cualquier otra situación distinta a la normal (derrame, fuga, fallo de funcionamiento, parada temporal, arranque o parada, etc), que pueda afectar al medio ambiente, así como evitar otros posibles accidentes e incidentes.

Para ello se deberán implantar medidas de actuación, así como medidas correctoras de la situación ocurrida, debiendo contemplar al menos y en su caso, las siguientes:

- a. Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguiente operaciones de extinción, etc.), deberán ser recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y composición.
- b. Tras el incidente, accidente, fuga, avería, fallo de funcionamiento, derrame accidental, etc, que pueda afectar al medio ambiente, el titular de la instalación deberá, entre otros:
 - i. Informar de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden a evaluar la posible afección medioambiental, y remitir a este órgano ambiental en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde su ocurrencia, un informe detallado que contenga como mínimo lo siguiente: causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de la misma, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.
 - ii. Utilizar todos los medios y medidas que tenga a su alcance para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles accidentes e incidentes, debiendo asegurar en todo momento, el control de los parámetros de emisión a la atmósfera, al agua o al suelo establecidos, en su caso, en la correspondiente autorización ambiental integrada.
 - iii. Adoptar las medidas complementarias exigidas por la administración competente necesarias para evitar o minimizar las consecuencias que dichas situaciones pudieran ocasionar en el medio ambiente.
- c. Tras un incidente, accidente, o cualquier otra acción que pueda afectar al medio ambiente, el titular analizará las medidas correctoras y de actuación para examinar si la sistemática de control ha funcionado, o, si por el contrario, es necesario revisarla.



3. Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, y posterior difusión incontrolada.
4. En caso de producirse una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, deberá ser remitido Informe de Situación del Suelo de acuerdo, cumpliendo con el artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, y conforme a lo establecido en el apartado Informe de Situación del Suelo; control de suelos y aguas de este anexo.

Así mismo, dicha situación anómala, incidente o accidente debe ser comunicada por el titular de manera INMEDIATA AL Órgano Competente, debiendo remitir en un plazo máximo de 24 horas desde la ocurrencia de la situación anómala o accidente, un informe detallado en el que figuren como mínimo los siguientes aspectos: Causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las misma, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas. En este caso, el titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar al máximo los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

5. En caso de avería, fallo o insuficiencia de las medidas de reducción adoptadas, deberá reducir o interrumpir la explotación si no consigue restablecer el funcionamiento normal en un plazo de 24 horas desde la aparición de la situación.
6. Asimismo, será considerado a todos los efectos y sin perjuicio de los establecido anteriormente, condición de funcionamiento distintas de las normales, cualquier funcionamiento de los equipos depuradores de la instalación que sea distinta de las condiciones OPTIMAS DE FUNCIONAMIENTO definidas para estos en el apartado A.1 del presente anexo.

Sin perjuicio de todo lo anterior, ante cualquier incremento SIGNIFICATIVO –al respecto de lo establecido, habitual o común- en los niveles de emisión (al aire, agua y/o al suelo, de contaminantes o parámetros) o de cualquier otro indicador el titular deberá notificar tal suceso de inmediato -al órgano ambiental autonómico- indicando razonadamente de si considera que tales hechos corresponden o no, a condiciones anormales de funcionamiento, con el fin de poder proceder en su caso, a la evaluación de la posible afección medioambiental y/o a establecer las medidas correctoras- que se consideren adecuadas para el restablecimiento de los medios alterados o bien, se actúe conforme a lo establecido en el presente apartado sobre condiciones anormales.

A.6.3. Cese Temporal o Definitivo de la Actividad. -Total o Parcial-

- Cese Definitivo -Total o Parcial-

Previo aviso efectuado por parte del titular, -con una antelación mínima de seis meses- del cese total o parcial de la actividad, el titular deberá presentar la Documentación Técnica necesaria y suficiente, mediante la cual PROPONDRÁ las condiciones, medidas y precauciones a tomar durante el citado cese y deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

- a) Descripción del proyecto: Objeto y justificación. Fases de ejecución y secuencia.
- b) Características:
 - Dimensiones del proyecto. Edificaciones, instalaciones y actividades previstas a cesar. Usos dados a tales instalaciones y superficies ocupadas por las mismas.
 - Actividades inducidas o complementarias que se generen.
 - Planos de la instalación actual y de situación posterior al cese, en los cuales se describan las fases, equipos, edificaciones, etc.. afectadas por las distintas operaciones del proyecto.
- c) Análisis de los potenciales impactos sobre el medio ambiente: Se identificarán y analizarán brevemente los posibles impactos generados sobre el medio, motivados por el desmantelamiento de las instalaciones, en todas sus fases.
- d) Estudios, pruebas y análisis a realizar sobre el suelo y las aguas superficiales y subterráneas que permita determinar la tipología, alcance y delimitación de las áreas potencialmente contaminadas.
- e) Medidas a establecer para la protección del medio ambiente: Se describirán brevemente las posibles medidas que se adoptarán para prevenir los impactos potenciales sobre el medio ambiente.
- f) Seguimiento y control del plan de cese de la instalación: Se establecerá un sistema de vigilancia y seguimiento ambiental, para cada una de las fases del mismo.



El cese de las actividades, se realizará de acuerdo a la normativa vigente, de forma que el terreno quede en las mismas condiciones que antes de iniciar la actividad y no se produzca ningún daño sobre el suelo o su entorno.

- Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad con duración MENOR de UN AÑO.

En caso de cese temporal total o parcial de la actividad, por un periodo de tiempo inferior a un año, se pondrá en conocimiento del Órgano Ambiental Autonómico y del Municipal, mediante una comunicación por parte del titular de la instalación de dicha circunstancia. En dicha comunicación se incluirán los siguientes datos:

- Fecha de inicio del cese de la actividad.
- Motivo del cese y/o parada de la actividad
- Fecha prevista, en caso de ser conocida, de la reanudación de la actividad.

Durante el periodo de tiempo que dure el cese temporal el titular adoptará las medidas necesarias para evitar que el cese temporal de actividad tenga efectos adversos para el medio ambiente. Asimismo, deberá cumplir con las condiciones establecidas en la autorización ambiental única que le sean aplicables.

- Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad con duración SUPERIOR A UN AÑO, así como con DURACIÓN INDETERMINADA, .

En caso de cese temporal total o parcial de la actividad por un periodo de tiempo superior a un año, o cuando la fecha prevista de reanudación de la actividad no pueda determinarse, el titular de la instalación junto a la comunicación de cese, presentará ante el Órgano Ambiental Autonómico y Municipal competente, un plan de medidas en el que se especificarán las medidas a tomar para que no se produzcan situaciones que puedan perjudicar el estado ambiental del emplazamiento, del entorno y la salud de las personas. Debiéndose incluir, al menos, medidas respecto a:

- La retirada fuera de la instalación de las materias primas no utilizadas, sea cual sea el estado físico de éstas y la forma de almacenamiento.
- La retirada de los subproductos o productos finales almacenados.
- La entrega a persona o entidad autorizada para la gestión de todos los residuos almacenados.
- La retirada de los excedentes de combustibles utilizados.
- La limpieza de todos los sistemas de depuración utilizados y de la instalación en general.
- Fecha prevista de finalización de las medidas.

Además, con periodicidad BIANUAL desde la comunicación del cese y hasta la reanudación de la actividad (o hasta el fin del periodo de vigencia de la autorización ambiental única), se llevará a cabo una comunicación al Órgano Ambiental Autonómico y Municipal competente en la que se ponga de manifiesto la continuación de inactividad, y se describa el estado de las instalaciones y el mantenimiento y grado de cumplimiento de las medidas recogidas en el plan presentado junto a la comunicación de cese.

Durante el periodo de tiempo que dure el cese temporal el titular adoptará las medidas necesarias para evitar que el cese temporal de actividad tenga efectos adversos para el medio ambiente. Asimismo, deberá cumplir con las condiciones establecidas en la autorización ambiental única que le sean aplicables.

Para la reanudación de la actividad, y con carácter previo a la misma, se deberá presentar una comunicación indicando la fecha prevista para el inicio de la explotación de la actividad, a la que deberá adjuntarse la siguiente documentación:

- Informe ORIGINAL emitido por Entidad de Control Ambiental, con el objeto de verificar que la TOTALIDAD de las instalaciones, edificaciones, actividades realizadas, y líneas de producción autorizadas se corresponden con las descritas en el anexo de prescripciones técnicas, así como acreditar el cumplimiento de todas las condiciones ambientales impuestas en el mismo. Asimismo, en el informe se verificará el grado de cumplimiento de las medidas recogidas en el plan presentado junto a la comunicación de cese.
- Informe original de medición de los niveles de Emisión de la totalidad de los focos de emisión existentes, realizado por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA) para la verificación del cumplimiento de los valores límites de emisión derivados del anexo de Prescripciones Técnicas A. Las mediciones deberán realizarse siguiendo las metodologías descritas en el mencionado anexo.

La presentación del este informe de mediciones de los niveles de emisión no será necesaria en caso de que, a pesar del cese temporal de la actividad, a la fecha de reanudación de la misma se haya dado cumplimiento a lo establecido en el punto A.7.1. del presente anexo en relación a las obligaciones en materia de ambiente atmosférico, presentando la documentación correspondiente con las periodicidades indicadas en dicho punto.



A.7. PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL.

El PVA velará por que la actividad se realice según proyecto y según el condicionado ambiental establecido, teniendo como objetivo el minimizar y corregir los impactos tanto durante la fase de explotación como tras el cese de la actividad, - en su caso,- así como permitir tanto la determinación de la eficacia de las medidas de protección ambiental (medidas correctoras y/o preventivas y Mejores Técnicas Disponibles) establecidas, como la verificación de la exactitud y corrección de la Evaluación Ambiental realizada.

Además, incluye las obligaciones ambientales de remisión de información a la administración, según corresponda, que conforme a la caracterización ambiental de la instalación se establecen. Para la consecución de tal objetivo, tanto inicialmente, como con la periodicidad y términos que se establecen, el TITULAR deberá presentar los informes respectivos y pertinentes sobre el desarrollo del cumplimiento del condicionado y sobre el grado de eficacia y cumplimiento de las medidas preventivas y correctoras establecidas.

Para ello, se **REMITIRÁ** al Órgano Ambiental competente, -con la periodicidad establecida-, los informes resultantes de las actuaciones, controles o documentación exigida, siendo para ello el plazo MÁXIMO establecido para remitir la documentación justificativa de tales actuaciones, de **UN MES**, del plazo establecido para cada obligación, -a contar inicialmente desde la fecha de notificación de la Resolución mediante la cual se otorga la Autorización-.

El retraso NO justificado, la NO presentación o el incumplimiento del contenido establecido de la documentación justificativa o de los pertinentes informes resultantes sobre los controles y/o actuaciones que se describen, se considerará a todos los efectos y regímenes que correspondan, un incumplimiento de la Autorización.

En todo caso, a los efectos del computo del plazo en la realización de las diferentes actuaciones, controles, etc..que se requieren en el PVA, se deberá tener en consideración que el plazo a contar en lo que respecta a la periodicidad de estos, al ser una instalación existente, **debe ser con respecto a la actuación correspondiente anterior realizada.**

Responsable de la vigilancia del cumplimiento.

Órgano ambiental AUTONÓMICO

A.7.1. Obligaciones en materia de ambiente atmosférico.

El contenido de los informes resultantes de los siguientes Controles Reglamentarios, DEBERÁN ser de acuerdo tanto a lo recogido en la norma **UNE-EN 15259** o actualización de la misma, -cuando proceda- como a lo establecido al respecto en el Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental y a lo especificado en la Resolución de inscripción de la Entidad Colaboradora de la Administración.

A.- Controles Externos ⁴:

- Informe emitido por una Entidad de Control Ambiental (E.C.A) de las emisiones de todos los focos enumerados a continuación, según establece el artículo 21 de la Orden de 18 de octubre de 1976, siguiendo lo indicado en los puntos **A.1.5** y **A.1.6** del presente Anexo de Prescripciones Técnicas.

Nº de foco	Actuación QUINQUENAL (año)		
	I.A.	I.A.+3	I.A.+6
F1, F2, F3 y F4	√	√	√

- Demostración ANUAL del cumplimiento del Real Decreto 117/2003, de 31 de enero" (Antes del 30 de junio).
 - Se procederá según los criterios establecidos por esta Dirección General y publicados en su Web, tanto en los plazos de presentación de la documentación justificativa, como en la metodología a seguir, así como, según legislación o Instrucciones técnicas aprobadas con posterioridad a este Informe Técnico.
 - A través de dicha obligación se informará del cumplimiento de los valores límites de emisión de gases residuales, emisiones difusas TOTALES, emisiones difusas con sustancias con INDICACIONES DE PELIGRO, emisiones TOTALES y demás requisitos necesarios para la evaluación del cumplimiento del R.D 117/2003, mediante la necesaria documentación.

⁴ De acuerdo con la definición dada en el artículo 2 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.



3. Informe TRIENAL, emitido por E.C.A. que contemple:

- La afección de las inmisiones, con origen en las instalaciones sobre las zonas de su inmediata influencia.
- Certificación y justificación del cumplimiento de todas y cada una de las prescripciones, condicionantes y medidas técnicas establecidas en el punto A.1. de este Anexo de Competencias Ambientales Autonómicas, teniendo en especial consideración:
 - Si se respetan los niveles de emisión exigidos.
 - Si se han instalado todos los equipos de depuración y aplicando las restantes medidas correctoras y prescripciones técnicas previstas.
 - Si los equipos de depuración funcionan correctamente y con un rendimiento igual o superior al exigido.
 - Si se dispone de los correspondientes Libros Registro de autocontrol de incidencias e inspección.
 - Cualquier otra prescripción técnica o condición de funcionamiento derivada del apartado A.1.

Para el año de inicio de actividad (IA), las actuaciones necesarias para la presentación de los informes de los anteriores puntos 1 y 2 de este Programa de Vigilancia Ambiental Autonómico podrán corresponderse con las que se lleven a cabo para la emisión del informe que ha de acompañar a la comunicación de inicio de la actividad y que regula el artículo 54 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada.

B- Emisiones Totales:

4. Propuesta ANUAL de un Programa de Minimización de EMISIONES -(antes del 30 de enero de cada año)-, conforme a lo establecido en el apartado A.1.8.-MEDIDAS CORRECTORAS Y/O PREVENTIVAS y en el A.4.-MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES.

La citada Propuesta deberá estar justificada de manera pormenorizada, al objeto de adoptar las medidas y actuaciones que en el se recojan para ese año de referencia y que permitan la consecución del objetivo de reducción y minimización mínimo establecido. Indicándose, acreditadamente el tanto por ciento de reducción a conseguir, donde en todo caso, conforme a lo recogido en el citado anterior punto 11 del apartado A.1.11.2, la reducción propuesta nunca será inferior a un 3% del valor de la emisión másica TOTAL anual de la instalación respecto al valor de dicha emisión generada el año anterior⁵, además debiendo contemplar dicha propuesta, a su vez, una reducción mínima de las emisiones DIFUSAS de la instalación en al menos un 2% con respecto al porcentaje de emisiones difusas anuales generadas el año anterior.

El alcance de la Propuesta recogerá como mínimo los siguiente aspectos:

- a) Objetivos específicos, según actuaciones a ejecutar.
- b) Alcance del Plan de Minimización y Reducción. (Foco/s y/o Instalación, Procesos, etc..).
- c) Informe Técnico donde se establezcan: (Equipos de Reducción, Efectividad Técnica de dichos Equipos, Tecnologías empleadas, Modificaciones sobre la Instalación existente, etc...)
- d) Plan de Inversiones Económicas. (Justificadas documentalmente).
- e) Cronograma de Ejecución del Plan. (Justificado técnica y económicamente, detallándose los hitos principales a ser verificados durante el ejercicio anual de adopción de medidas)
- f) Planos. (Focos existente y modificaciones a ejecutar, en su caso).
- g) Así como cualquier otro dato e información, que permita evaluar adecuadamente las actuaciones propuestas.

Se deberá prestar especial consideración en que las medidas propuestas a adoptar DEBERÁN estar ejecutadas en ese año de referencia, al OBJETO de conseguir una reducción continua anual, del porcentaje mínimo -2%- sobre las emisiones actuales de referencias.

Para la consecución de tal objetivo en relación a los valores de reducción a proponer se deberá atender, entre otros aspectos a la adopción de las Mejores Técnicas Disponibles y medidas correctoras a implantar en la instalación y en los procesos desarrollados, (en particular, las destinadas a reducir las emisiones difusas), en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.

⁵ Se establece como punto de partida para la consecución de la citada reducción anual de emisiones el valor de de referencia de **449,8 Tn/año** y el año 2015 como punto de partida, considerándose por tanto este valor y año, como la referencia de partida para la citada minimización y reducción anual de tanto de las emisiones TOTALES como DIFUSAS.



Cuando las medidas propuestas no puedan ser ejecutados en ese mismo año por su complejidad, inversión, etc.. deberán ir SIEMPRE acompañadas de otras medidas alternativas que permitan conseguir el mínimo el 2% de reducción del valor másico anual emitido de referencia. Una vez ejecutadas las citadas medidas, si el tanto por ciento de reducción efectivo -justificado- conseguido sobrepasa el 2% mínimo establecido, el valor podrá ser prorrateado los años siguientes de manera proporcional, al objeto de dar cumplimiento a la cuantía de reducción mínima anual establecida.

5. Informe **TRINUAL** -(antes del 30 de diciembre de cada año)-, sobre los resultados obtenidos el por *Programa de Minimización de EMISIONES*, ejecutado ese año de referencia, emitido por una Entidad de Control Ambiental, (actuación E.C.A), de conformidad con lo establecido en el apartado.

A.7.3. Obligaciones en materia de suelos.

Debido a la naturaleza y características de la actividad objeto de informe, el interesado debe remitir a esta Dirección General o, en su caso, al órgano de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en el que en cada momento radiquen las competencias sobre suelos contaminados, los correspondientes Informes de Situación establecidos en el artículo 3 del mencionado Real Decreto 9/2005.

Se presentarán una vez cesada la actividad o con una periodicidad de OCHO años. También deberán ser remitidos dichos Informes de Situación en los siguientes casos:

- a) Con carácter previo a la ampliación o clausura de la actividad objeto del presente expediente.
- b) Cuando en la actividad objeto de informe se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa potencial de contaminación del suelo.
- c) Cuando se produzca un cambio de uso del suelo en las instalaciones objeto de informe.

La información que debe suministrarse en los Informes Situación antes identificados será análoga a la definida para los informes Preliminares de Situación, de tal forma, se utilizará el modelo establecido en la Orden de 24 de enero de 2007, de la Consejería de Industria y Medio Ambiente, por la que se aprueba el formulario relativo al informe preliminar de situación para valorar el grado de contaminación del suelo. En esta información, se incorporarán los datos pertinentes que reflejen la situación de la actividad en el periodo o hechos para el que se redacta dichos informes.

INFORMES DE SITUACIÓN DE SUELOS	
Inicial	8º AÑO(*)
IPS	√

A.7.4. Otras obligaciones.

1. **Declaración ANUAL de Medio Ambiente**, en cumplimiento del el **Art. 133** de la *Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia*.

Declaración ANUAL(*) de Medio Ambiente							
Actuación ANUAL(años)							
n	n+1	n+2	n+3	n+4	n+5	n+6	n+7
√	√	√	√	√	√	√	√

(*)Antes del 01 de junio en el año que se indica.

2. **Declaración ANUAL de Envases y Residuos de Envases**. Podrá utilizar el modelo disponible en www.carm.es (Agricultura y agua> Vigilancia e Inspección> Residuos> Sistemas Integrados de Gestión> Envases y Residuos de Envases).

Declaración ANUAL(*) de Envases y Residuos de Envases.							
Actuación ANUAL(años)							
n	n+1	n+2	n+3	n+4	n+5	n+6	n+7
√	√	√	√	√	√	√	√

(*)Antes del 31 de marzo en el año que se indica.



3. Operador ambiental, en cumplimiento del **Artículo 134** de la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada*.

Se designará un responsable del seguimiento y adecuado funcionamiento de las instalaciones destinadas a evitar o corregir daños ambientales, así como de elaborar la información o documentación que periódicamente deba aportarse o presentarse ante dicho órgano.

El titular de la empresa velará por la adecuada formación de estos operadores ambientales.



A.7.5 CALENDARIO DE REMISIÓN DE INFORMACIÓN AL ÓRGANO AMBIENTAL AUTONÓMICO.

MATERIA	ACTUACIÓN	AÑO							
		IA+1	IA+2	IA+3	IA+4	IA+5	IA+6	IA+7	IA+8
AMBIENTE ATMOSFÉRICO	1. Informe QUINQUENAL emitido por una Entidad de Control Ambiental (E.C.A) de las emisiones de todos los focos enumerados en la autorización, según establece el artículo 21 de la Orden de 18 de octubre de 1976.								
	2. Informe TRIENAL emitido por una Entidad de Control Ambiental (E.C.A) que contemple el cumplimiento de las prescripciones, condicionantes y medidas establecidas en materia de ambiente atmosférico. <ul style="list-style-type: none"> - La afección de las inmisiones, con origen en las instalaciones sobre las zonas de su inmediata influencia. - Cumplimiento de todas y cada una de las prescripciones, condicionantes y medidas técnicas establecidas en el punto A.1. de este Anexo de Competencias Ambientales Autonómicas. 								
	3. Demostración ANUAL del cumplimiento del Real Decreto 117/2003, de 31 de enero relativo a todos los focos asociados a la emisión de COVs								
SUELOS	Informe de situación de suelo.								
RESIDUOS Y ENVASES	Declaración ANUAL de Envases y Residuos de Envases (modelo disponible en www.carm.es)								
OTROS	Declaración ANUAL de Medio Ambiente								

IA: Año de Inicio de la Actividad (en este caso, fecha de presentación de los certificados requeridos en el Informe Técnico de Comprobación de la Actividad).

Para el año de inicio de actividad (IA), las actuaciones necesarias para la presentación de los informes de los anteriores puntos 1 y 2 de este Programa de Vigilancia Ambiental Autonómico podrán corresponderse con los requeridos por el Informe Técnico de Comprobación de la Actividad que se lleven a cabo para la emisión del informe para este Anexo de Prescripciones Técnicas.



B. ANEXO B.- COMPETENCIAS AMBIENTALES MUNICIPALES.

B. INFORME TÉCNICO MUNICIPAL (de fecha 30 de julio de 2015)

En relación con el asunto de referencia, y a la vista de la documentación que obra en el expediente, el técnico que suscribe, en base a lo dispuesto en el art. 51 y 34 de la Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada emite, en relación con los aspectos de competencia municipal el siguiente:

INFORME:

No se ve inconveniente en que se acceda a lo solicitado, siempre y cuando, además de lo especificado en proyecto y/o anexos, y demás condiciones que se impongan en la autorización ambiental autonómica que se conceda, se tenga en cuenta lo siguiente:

La producción total anual autorizada es de 8.669.000 pie²/año, lo que supone una producción de 37.691 pie²/día para 230 días de producción al año, equivalente en términos de peso a 8.763 Kg/día.

Los niveles máximos de emisión de ruidos medidos en el límite de la parcela, serán los fijados en la tabla B1 del anexo III del R.D.1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a ZONIFICACIÓN ACÚSTICA, OBJETIVOS DE CALIDAD Y EMISIONES ACÚSTICAS:

Área acústica con predominio de suelo industrial: LK,d = 65; LK,e = 65; LK,n = 55;

La instalación de alumbrado exterior, así como de cualquier señal o anuncio luminoso, se ajustara a las prescripciones impuestas en el Real Decreto 1890/2008 por el que se aprueba el Reglamento de Eficiencia Energética en Instalaciones de Alumbrado Exterior, en especial lo dispuesto en la Instrucción Técnica ITC-EA-03 "Resplandor Luminoso Nocturno y Luz intrusa o molesta"

Las características del establecimiento, así como, su funcionamiento, se ajustaran a lo establecido en el R.D. 379/2001, de 6 de abril por el que se aprueba el REGLAMENTO DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS QUÍMICOS y sus Instrucciones Técnicas Complementarias.

Las cantidades máximas y tipo de productos a almacenar, serán las reflejadas en proyecto, debiendo cumplirse las condiciones de seguridad fijadas en el Reglamento de Seguridad Contra Incendios en los Establecimientos Industriales (estabilidad al fuego de la estructura, sectorización, evacuación e instalaciones de protección contra incendios) para las tipologías y niveles de riesgo intrínseco que a continuación se especifican:

ZONA;	CONF.;	DENOMINACIÓN;	SUP.;	Qs(Mj/m ²);	NRI
Sector 1;	C;	Fabrica de ribera;	2.641,75;	680;	Bajo 2
Sector 2;	C;	Fabrica de acabados;	3.594,69;	685;	Bajo 2
Sector 3;	C;	Almacén Prod. Quim.;	84,31;	730;	Bajo 2
Área 1;	E;	Almacén exterior pieles;	4.481,50;	791;	Bajo 2

La ubicación y número de BIE's instaladas se ajustará a las prescripciones del R.D. 1942/1993 por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones de protección Contra incendios: Las BIE's se situarán primeramente a una distancia máxima de 5 metros de las salidas de cada SECTOR ubicando el resto de acuerdo a lo siguiente: La separación máxima, dentro de un SECTOR, entre cualquier BIE y su más cercana será de 50 m.; La distancia desde cualquier punto, dentro de un SECTOR, hasta la BIE más próxima no excederá de 25 metros.



PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL.

Con el Plan de Vigilancia Ambiental se pretende definir para la actividad el conjunto, de medidas, responsabilidades y procedimientos que garanticen la actuación en el campo del Medio Ambiente con un total control de la situación, un permanente cumplimiento de la legislación vigente y respeto del entorno natural.

OBJETIVOS:

Los objetivos que persigue el Programa de Vigilancia Ambiental son los siguientes:

- Contabilizar todos y cada uno de los procesos (registrar entradas y salidas)
- Registrar labores de autocontrol y mantenimiento.
- Efectuar buenas prácticas ambientales.
- Elaborar procedimientos de evaluación de riesgos ambientales
- Prevenir riesgos ambientales (revisión de la seguridad).
- Reducir o eliminar los riesgos ambientales en algunos procesos
- Elaborar de una manera continua e inmediata los impresos solicitados por la administración.
- Control en todo momento sobre los factores ambientales aplicados a un proceso determinado.
- Minimizar las afecciones al medio ambiente (residuos, emisiones, vertidos, energía, consumos).
- Cumplir con la legislación ambiental.

RESIDUOS:

Registro

Se registrarán todos los residuos producidos en los procesos, así como la fecha de la retirada de los residuos por el transportista y posterior destino a gestor final AUTORIZADO.

Buenas Prácticas

Se propondrán medidas en la empresa, para minimizar la producción de residuos (envases retornables, grandes cantidades de materia prima,...)

Los residuos de envases No Peligrosos (papel, cartón, plástico, madera), deberán ser entregados a un gestor Autorizado para su: reutilización, recuperación, reciclado o valorización (por este orden de preferencia).

- Etiquetado y almacenamiento de residuos tóxicos y peligrosos.

Según el Real Decreto 833/1988, el etiquetado y almacenaje de RTP debe efectuarse de la siguiente manera:

"Artículo 14. Etiquetado de residuos tóxicos y peligrosos.

Los recipientes o envases que contengan residuos tóxicos y peligrosos deberán estar etiquetados de forma clara, legible e indeleble, al menos en la lengua española oficial del estado..."

....2. En la etiqueta deberá figurar:

- a) El código de identificación de los residuos que contiene, según el sistema de identificación que se describe en el anexo I.
- b) Nombre, dirección y teléfono del titular de los residuos.
- c) Fechas de envasado.
- d) La naturaleza de los riesgos que presentan los residuos.



3. Para indicarla naturaleza de los riesgos deberán usarse en los envases los siguientes pictogramas, representados según el anexo II y dibujados en negro sobre fondo amarillo- naranja:

- Explosivo: Una bomba explosionando (E).
- Comburente: Una llama por encima de un círculo (O).
- Inflamable: Una llama (F).
- Fácilmente inflamable y extremadamente inflamable: Una llama (F+).
- Tóxico: Una calavera sobre tibias cruzadas (T).
- Nocivo: Una cruz de San Andrés (Xn).
- Irritante: Una cruz de San Andrés (Xi).
- Corrosivo: Una representación de un ácido en acción (C).

4. Cuando se asigne a un residuo envasado más de un indicador de riesgo se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) La obligación de poner el indicador de riesgo de residuo tóxico hace que sea facultativa la inclusión de los indicadores de riesgo de residuo nocivo y peligroso.

b) La obligación de poner el indicador de riesgo de residuo explosivo hace que sea facultativa la inclusión del indicador de riesgo de residuo inflamable y comburente.

5. La etiqueta debe ser firmemente fijada sobre el envase, debiendo ser anuladas, si fuera necesario, indicaciones o etiquetas anteriores de forma que no induzcan a error o desconocimiento del origen y contenido del envase en ninguna operación posterior del residuo.

El tamaño de la etiqueta debe tener como mínimo las dimensiones de 10 x 10 cms.

6. No será necesaria una etiqueta cuando sobre el envase aparezcan marcadas de forma clara las inscripciones a que hace referencia el apartado 2, siempre y cuando estén conformes con los requisitos exigidos en el presente artículo.

Artículo 15. Almacenamiento de residuos tóxicos y peligrosos.

1. Los productores dispondrán de zonas de almacenamiento de los residuos tóxicos y peligrosos para su gestión posterior, bien en la propia instalación, siempre que esté debidamente autorizada, bien mediante su cesión a una entidad gestora de estos residuos.

2. El almacenamiento de residuos y las instalaciones necesarias para el mismo deberán cumplir con la legislación normas técnicas que les sean de aplicación.

3. El tiempo de almacenamiento de los residuos tóxicos y peligrosos por parte de los productores no podrá exceder de seis meses, salvo autorización especial del órgano competente de la comunidad autónoma donde se lleve a cabo dicho almacenamiento..."

Entre los residuos catalogables como peligrosos, se encuentran los lodos procedentes del proceso de lacado y pigmentación, los cuales, al igual que cualquier otro residuo deben ser entregados a un gestor de residuos, en este caso peligrosos, debidamente autorizados.



• Instrucciones para la gestión de los residuos de envases peligrosos.

Los pasos a seguir para gestionar estos residuos adecuadamente son los siguientes:

1. Identificar los residuos de envases que son peligrosos. Para ello debemos fijarnos en la etiqueta del producto, y comprobar su toxicidad.
2. Una vez identificados los residuos de envases peligrosos, deben clasificarse en función de su material (plástico, metal, cartón).
3. Los residuos de envases identificados y clasificados deberán etiquetarse y almacenarse en un lugar seguro, cubierto, apartado de cualquier fuente de calor y separados del resto de residuos industriales.
4. Los residuos de envases peligrosos sólo podrán ser gestionados por un Gestor Autorizado de Residuos Peligrosos.
5. Deberá rellenarse el Documento de Control y Seguimiento para cada una de las partidas de residuos de envases que vayan a enviarse a Gestor Autorizado.
6. Una vez cuantificada la cantidad de envases a enviar, la industria avisará al Gestor Autorizado, para que recoja dicha cantidad y le entregará cumplimentado el Documento de Control y Seguimiento.
7. La industria deberá en todo momento contabilizar todos los residuos de envases peligrosos que genera, con el fin de facilitar las declaraciones y controles que la administración ambiental solicite.

Obligaciones administrativas

Según el Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, por el que se modifica el Reglamento para la ejecución de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos, en materia de residuos peligrosos, aprobado mediante Real Decreto 833/1988, de 20 de julio. (BOE de 5 de julio de 1997): Disposición Adicional Segunda.- Estudio de minimización: En el plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto, y posteriormente con la misma periodicidad, los productores de residuos tóxicos y peligrosos deberán elaborar y remitir a la Comunidad Autónoma correspondiente un estudio de minimización de dichos residuos por unidad producida, comprometiéndose a reducir la producción de residuos tóxicos y peligrosos en la medida de sus posibilidades.

VERTIDOS:

Registro

Se deberá registrar los consumos de agua en los diferentes procesos, así como los vertidos originados. Se cuantificarán todas las mediciones de vertido, así como las analíticas realizadas a las aguas residuales.

De igual manera se tomará registro de todos los datos necesarios para la cumplimentación semestral del Sistema de Vigilancia e Información de la Gestión Industrial del Agua (Sistema Vigía), establecido por la Ley 6/2006, de 21 de julio, de incremento de medidas de ahorro y conservación del agua de la Región de Murcia.

Buenas Prácticas

Como labores de aplicación a la gestión de los vertidos en la fábrica, se proponen las siguientes medidas:

1. Colocar una bandeja de producto debajo de los bidones de producto, antes de colocarlos para su bombeo en la pigmentadora. Con esto se impide que cualquier derrame accidental de producto vaya a parar al canal de vertido (sólo en caso de que las futuras instalaciones tengan rejilla de desagüe al canal de vertido en las pigmentadoras).
2. Los lodos de la balsa de homogenización deberán caracterizarse, y gestionarse de acuerdo a su condición.
3. Anualmente se verificará mediante la toma de muestras y analítica, que los parámetros de vertido se encuentran dentro de los límites establecidos en el anexo III del Decreto 16/1999 de 22 de abril sobre Vertidos de Aguas Residuales Industriales al Alcantarillado.



RUIDO:

Se comprobará que, los niveles de ruido producidos por la actividad durante el horario de funcionamiento (entendiendo por funcionamiento de la actividad, no solo cuando ésta está abierta al público, sino cuando se llevan a cabo labores de mantenimiento, limpieza, carga y descarga de mercancías, etc.) están por debajo de los fijados en el anexo III del R.D.1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a ZONIFICACIÓN ACÚSTICA, OBJETIVOS DE CALIDAD Y EMISIONES ACÚSTICAS.

Control Periódico de la Actividad:

De acuerdo con el art. 131 de la Ley 4/2009 de Protección Ambiental, cada ocho años una Entidad de Control Ambiental (ECA) emitirá un informe que garantice el cumplimiento de las condiciones ambientales exigibles a la actividad, en materia de residuos urbanos, ruidos, vibraciones, humos, calor, olores, polvo y contaminación lumínica. Dicho informe será entregado ante el órgano municipal competente del Ayuntamiento de Lorca, para su control.

De acuerdo con el art. 131 de la Ley 4/2009 de Protección Ambiental, cada cuatro años una Entidad de Control Ambiental (ECA) emitirá un informe que garantice el cumplimiento de las condiciones impuestas en relación con el vertido.

CONDICIONES PARA LA CONCESIÓN DE LA LICENCIA DE ACTIVIDAD, IMPUESTAS EN INFORME EMITIDO CON FECHA 8 de julio de 2015, POR TÉCNICOS DE LA EMPRESA AGUAS DE LORCA, S.A.:

En relación con el expediente AU4/2014 de CURTIDOS MARTÍNEZ LEAL. S.LU. enviado por el Excmo. Ayuntamiento de Lorca a Aguas de Lorca, S A en fecha 12/6/2015 y número de registro de entrada 2206 en el que se solicita un INFORME para licencia de actividad.

Con la información aportada, Aguas de Lorca informa:

a) Límites en relación a las características, caudales y horarios de las descargas.

• Características de las descargas:

Los vertidos generados no podrán superar los límites establecidos en el anexo III del Decreto 16/1999 de 22 de abril sobre Vertidos de Aguas Residuales Industriales al Alcantarillado.

• Caudales de las descargas:

En el informe recibido no se estima el caudal punta de vertido. El volumen de caudal vertido en principio no debería representar ningún problema en el normal funcionamiento de la red de alcantarillado ni a la depuración de aguas residuales siempre y cuando se cumpla con los límites de vertido estipulados en el Decreto 16/1999.

• Horario de descarga:

No hay horario establecido para que puedan verter el vertido al alcantarillado, por lo que en principio no debería representar ningún problema en el normal funcionamiento de la red de alcantarillado ni a la depuración de aguas residuales

b) Programas de ejecución de las instalaciones de depuración y control de vertidos.

Se deberá establecer por parte de la empresa un programa de seguimiento y control de vertidos en el que se analizarán una muestra anual de vertido por un laboratorio acreditado.

Como establece el citado Decreto 16/1999 de 22 de abril sobre Vertidos de Aguas Residuales Industriales al Alcantarillado, deberá haber una arqueta para la toma de muestras en sus colectores, inmediatamente antes de sus acometidas a las redes de saneamiento



c) instalaciones de pre-tratamiento y/o depuración.

La empresa establece un sistema de pre tratamiento - depuración consistente:

- Desbaste.
- Homogenización del proceso.
- Bombeo a tratamiento.
- Sistema de adición de cal.
- Decantación, extracción de fangos y deshidratación de fangos.

d) Programa de vigilancia respecto al mantenimiento de las instalaciones y certificaciones periódicas de entidades colaboradoras.

La empresa deberá llevar a cabo un programa de mantenimiento de aquellos equipos que estén destinados a! pre-tratamiento y/o depuración del vertido; así como aparatos de medida del vertido emitido al alcantarillado con certificaciones de empresas acreditadas.

DOCUMENTACIÓN TÉCNICA QUE SE INFORMA:

(1) Proyecto de: Actividad de Fábrica de Acabado de Curtidos

Técnico: Juan Ferrandiz Torrente, (I.I.).

Visado: 09-05-2012; NV: MU1200900.

(2) Memoria Ambiental: Proyecto de Instalación de Nave de Curtido y Acabado de Pieles.

Técnico: María de la Luz Gil Jódar, (Licenciada en Ciencias Ambientales).

Fecha en julio 2012; SIN VISAR. SIN FIRMAR

(3) Anexo: Plan de Vigilancia Ambiental: Proyecto de Instalación de Nave de Curtido y Acabado de Pieles.

Técnico: María de la Luz Gil Jódar, (Licenciada en Ciencias Ambientales).

Fecha en julio 2012; SIN VISAR. SIN FIRMAR

(4) Proyecto específico de Ambiente Atmosférico.

Técnico: María de la Luz Gil Jódar, (Licenciada en Ciencias Ambientales).

Fecha en noviembre 2014; SIN VISAR. SIN FIRMAR



C ANEXO C.1 – INFORME TÉCNICO DE COMPROBACIÓN DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES PARA LAS INSTALACIONES EJECUTADAS Y EN FUNCIONAMIENTO

De acuerdo con la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada el titular deberá acreditar en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde la notificación de la resolución definitiva de la autorización ambiental única, el cumplimiento de las condiciones de la autorización, aportando un informe emitido por Entidad de Control Ambiental, con el objeto de verificar ante el órgano competente Autonómico el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas, y que este Anexo de Prescripciones Técnicas especifica.

Además, acompañando a los documentos y comunicaciones que correspondan, en dicho plazo de **DOS MESES** se aportará la siguiente documentación que en materia ambiental de competencia autonómica, a continuación se especifica:

- Certificado del técnico director del proyecto, o bien, certificado realizado por Entidad de Control Ambiental acreditativa de que la instalación o montaje se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto a la instalación proyectada, que se acompañarán a la certificación.
- Informe elaborado por ECA en el que se acredite la capacidad máxima de consumo de disolventes (de acuerdo con la definición del artículo 2 del Real Decreto 117/2003, de 31 de enero) en t/año y en kg/hora, según las definiciones del artículo 2.c y 2.h del Real Decreto 100/2011, de 28 enero, y basado en la totalidad de sustancias químicas utilizadas en la industria.
- Propuesta de reducción y minimización de emisiones totales de COVs procedentes del uso de disolventes en los procesos de curtido y acabado de cuero, como resultado de la aplicación de las medidas correctoras y preventivas impuestas en el apartado A.1.8 y de las MTDs del apartado A.4, para su aprobación por el órgano ambiental. Dicho Plan incluirá una descripción de las actuaciones específicas a ejecutar y su correspondiente cronograma, según el apartado A.7.2 de este anexo de prescripciones técnicas.
- Propuesta de aplicación de las MTD establecidas en el apartado A.4, para su aprobación por el órgano ambiental. Dicho Plan incluirá una descripción de las actuaciones específicas a ejecutar y su correspondiente cronograma.
- Certificado ECA que acredite la altura, diámetro, nº de bocas de muestreo y caudal máximo de emisión de los focos grupo C denominados F3 y F4.
- Informe ORIGINAL de medición de los niveles de Emisión de la totalidad de los focos de emisión existentes, realizado por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA) para la verificación del cumplimiento de los valores límites de emisión derivados del anexo de Prescripciones Técnicas A.
- Documento justificativo del nombramiento del Operador Ambiental, conforme a lo establecido en el Art. 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.



C ANEXO C.2 – DOCUMENTACIÓN OBLIGATORIA DE COMPETENCIA MUNICIPAL.

De acuerdo con el informe municipal de 30 julio de 2015 del Ayuntamiento de Lorca, en el momento de hacer la comunicación previa de inicio de la actividad deberán aportar la siguiente documentación:

Certificado del Técnico Director de las obras e instalaciones, acreditativo de que la instalación o montaje se ha llevado a cabo conforme al proyecto y anexos aprobados y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto de la instalación proyectada, que se acompañarán a la certificación.

Registro Industrial (fotocopia compulsada).

Inscripción de la instalación de almacenamiento de productos petrolíferos líquidos en la Dirección General de Industria (fotocopia compulsada)

Autorización de la instalación eléctrica de alta tensión por la Dirección General de Industria.

Inscripción en el Registro de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión de la instalación eléctrica (fotocopia compulsada).

Inscripción de la instalación de suministro de agua en el Registro de Instalaciones suministro de agua (fotocopia compulsada).

Inscripción de la instalación de climatización en el Registro de Instalaciones Térmicas en los Edificios (fotocopia compulsada) (P> 5Kw).

Inscripción de la instalación de aire comprimido (fotocopia compulsada).

Inscripción de la instalación de caldera de vapor y red de distribución (fotocopia compulsada).

Inscripción en el Registro de almacenamiento de Productos Químicos (fotocopia compulsada).

Inscripción en el Registro de Instalaciones de Protección Contra Incendios de la Dirección General de Industria relativa al cumplimiento de los requisitos exigidos en el R.D. 2267/2004, Reglamento de Seguridad Contra incendios en Establecimientos Industriales (fotocopia compulsada).

Contrato de mantenimiento de las instalaciones de Protección Contra incendios (fotocopia compulsada).

Certificado/s original/es de la empresa instaladora de las instalaciones de protección contra incendios de las siguientes instalaciones:

- * Bocas de incendio Equipadas.
- * Sistema de alarma.
- * Hidrantes exteriores.

suscrito por técnico competente, en el que se relacionen y describan las instalaciones ejecutadas y en el que se indique que las mismas son conformes a las prescripciones del Reglamento de Instalaciones de Protección Contra incendios y/o a los preceptos del Reglamento de Seguridad Contra incendios en Establecimientos Industriales.

Acreditación de que las empresas instaladoras / mantenedoras de las instalaciones de protección contra incendios, están inscritas en los registros de empresas instaladoras / mantenedoras de instalaciones de protección contra incendios, con indicación de los sistemas PCI autorizados.

Certificado emitido por la empresa suministradora Aguas de Lorca, S.A., que garantice las condiciones de abastecimiento de agua contra incendios para su utilización en la instalación de bocas de incendio proyectadas, que establece la Norma UNE 23-500-2012.



Inscripción en el registro de productores de residuos tóxicos y peligrosos (fotocopia compulsada)

Contrato con empresa gestora de residuos (fotocopia compulsada).

Informe favorable emitido por Entidad de Control Ambiental (ECA) que acredite, según se establece en el art. 81 de la Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia, el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas en la Licencia de Actividad respecto de ruidos, vibraciones, humos, calor, olores, polvo, contaminación lumínica y vertidos de aguas residuales a la red de saneamiento, indicando en los casos que haya sido necesario la realización de pruebas previas, los niveles de inmisión y emisión y en los casos de vertidos industriales incluirá la comprobación de las instalaciones de pre tratamiento o depuración y demás medidas correctoras. Además el informe deberá indicar que las condiciones ambientales de la actividad se ajustan a las prescripciones impuestas por cuantas normas y reglamentos vigentes le sean de aplicación.

